



# UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

División de Ciencias Sociales y Económico Administrativas

PROPUESTA NORMATIVA DE LA ALIENACIÓN  
PARENTAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Tesis

Para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presentan:

CRISTIAN MANUEL ÁLVAREZ CANO

EDUARDO ABEL SÁNCHEZ ALAMILLA

Director de Tesis

DR. LUIS GERARDO SAMANIEGO SANTAMARÍA



Chetumal, Quintana Roo, México, septiembre 2016.



**UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO**

**División de Ciencias Sociales y Económico  
Administrativas**

**“PROPUESTA NORMATIVA DE LA ALIENACIÓN PARENTAL EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO”.**

Presenta:

**Cristian Manuel Álvarez Cano**

**Eduardo Abel Sánchez Alamilla**

Tesis elaborada bajo la supervisión de comité de asesoría y aprobado como  
requisito para obtener el grado de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**COMITÉ DE SUPERVISIÓN**

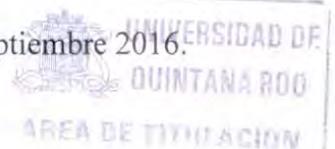
Director: \_\_\_\_\_  
Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría

Asesora: \_\_\_\_\_  
Mtra. Yunitzilim Rodríguez Pedraza

Asesor: \_\_\_\_\_  
Mtro. Juan Valencia Uriostegui



Chetumal, Quintana Roo México, septiembre 2016.



# INDICE

<b>AGRADECIMIENTOS.....</b>	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>11</b>
<b>1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL MATRIMONIO Y DIVORCIO.....</b>	<b>13</b>
1.1. LEY DE MATRIMONIO CIVIL DEL 23 DE JULIO DE 1859.....	13
1.2. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870. ..	15
1.3. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884. ..	17
1.4. LEY DE DIVORCIO VINCULAR DE 1914. ....	18
1.5. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.....	20
1.6. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928. ....	21
1.7. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.....	23
<b>2. CONCEPTOS FUNDAMENTALES ACERCA DEL MATRIMONIO Y DIVORCIO. ....</b>	<b>25</b>
2.1. DERECHO DE FAMILIA.....	25
2.1.1. AUTONOMÍA DEL DERECHO FAMILIAR. ....	27
2.1.2. DE LA FAMILIA. ....	28
2.2. EL MATRIMONIO.....	34
2.2.1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO. ....	35
2.2.2. CONCEPTO DOCTRINAL. ....	36
2.2.3. CONCEPTO LEGAL. ....	38
2.3. DIVORCIO.....	40
2.3.1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO. ....	40
2.3.2. CONCEPTO DOCTRINAL. ....	41
2.3.3. CONCEPTO LEGAL. ....	41
2.3.4. TIPOS DE DIVORCIO.....	43
2.3.4.1. DIVORCIO VOLUNTARIO.....	43
2.3.4.1.1. DIVORCIO VOLUNTARIO VÍA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ....	45
2.3.4.1.2. DIVORCIO VOLUNTARIO VÍA PROCEDIMIENTO JUDICIAL.....	46
2.3.5. DIVORCIO NECESARIO. ....	48
2.3.6. DIVORCIO INCAUSADO. ....	52
<b>3. MARCO JURÍDICO PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ. ....</b>	<b>54</b>
3.1. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	54

3.1.1.	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. ....	56
3.1.2.	CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.....	61
3.2.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	64
3.2.1.	LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.....	66
3.3.	ESTADO DE QUINTANA ROO. ....	72
3.3.1.	CÓDIGO CIVIL DE QUINTANA ROO. ....	72
3.3.2.	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. ....	76
3.3.3.	LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. ....	78
3.3.4.	LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. ....	82
<b>4.</b>	<b>CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO EN LOS HIJOS EXPLICADO DESDE DIVERSAS CIENCIAS. ....</b>	<b>87</b>
4.1.	PSICOLOGÍA EMOCIONAL. ....	87
4.1.1.	INTEGRACIÓN FAMILIAR.....	88
4.2.	PSIQUIATRÍA.....	91
4.2.1.	CARENCIA AFECTIVA.....	92
4.3.	CRIMINOLOGÍA.....	93
4.3.1.	LA FAMILIA COMO FACTOR CRIMINOGENICO. ....	94
4.4.	PEDAGOGÍA.....	96
4.4.1.	PROBLEMAS EN EL RENDIMIENTO ESCOLAR. ....	96
4.5.	DERECHO. ....	98
4.5.1.	PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.....	98
4.5.2.	PÉRDIDA DE LA CUSTODIA. ....	100
4.5.3.	PÉRDIDA DE LA TUTELA. ....	102
4.6.	SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL.....	103
4.6.1.	CONCEPTO.....	103
4.6.2.	SIGNOS DE ALERTA Y SÍNTOMAS.....	104
4.6.3.	GRADOS DE ALIENACIÓN PARENTAL.....	105
4.7.	PROPUESTA NORMATIVA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE LA ALIENACIÓN PARENTAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.....	106
	<b>CONCLUSIONES. ....</b>	<b>110</b>
	<b>BIBLIOGRAFIA Y FUENTES CONSULTADAS .....</b>	<b>112</b>

## **AGRADECIMIENTOS.**

El trabajo, esfuerzo y cada uno de los logros alcanzados se los debo a mi querida madre. Quiero dedicarle con profundo cariño este trabajo a la Sra. Marbella Cano Pérez y a mi padre Francisco David Álvarez Velásquez, que en paz descanse. Sin duda ellos conforman el pilar fundamental de mi formación humano y éste trabajo se los dedico como símbolo de mi amor incondicional.

A mi tía, a la Sra. Nancy Alvarez Cano y a mi tío, el Sr. Manuel Jesús Carrasco Caamal, que siempre a todo momento me han alentado desde que era niño y que aun en la mayoría de edad me siguen dando su apoyo y su amor. A mi prima Nancy Estefanía, teniendo la figura de hermana menor, con ese cálido abrazo y risas en momentos de estudio y trabajo, siempre sacándome de aquel ensimismamiento de la rutina para regalarme un poco de risas y aventuras. A la Sr. Manuel Carrasco y su esposa, la Sra. Socorro, que siempre han creído en mí y por su apoyo a lo largo de toda mi vida.

Un especial agradecimiento a la familia Solís Santamaría, por acogerme en su hogar y en su familia, ellos son testigos de mi niñez, de mi adolescencia e indudablemente de esta nueva etapa de mi vida como lo es la profesionalización. Don Augusto se ha convertido en un padre al tomarse el tiempo de regalarme valiosos consejos y apoyarme al igual que doña Alma, siempre dándome el mismo afecto y cariño que una madre le regala a su hijo.

A mis dos hermanos de corazón: Aarón Solís y Ángel González. Aarón amigo de niñez, compartiendo cada etapa conoce mejor que nadie lo importante que ha sido este logro. Ángel, un gran ser humano, filántropo y emprendedor, influyó en mí de manera significativa en esas horas en las que compartíamos nuestra pasión por la filosofía.

A cada uno de mis profesores de la carrera, cada uno de ellos contribuyó de manera excepcional a la formación que a partir del día hoy ejerceré con conciencia, templanza y honestidad.

Un especial agradecimiento al Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría, profesor, tutor y amigo a lo largo de la carrera. Su amistad y consejos en ese dualismo mentor-alumno complementaron mi formación como académico, siempre alentándome a continuar y a salir adelante frente a las vicisitudes de la vida. Mi primer acercamiento a la materia Constitucional y le atribuyo a él mi inclinación y fascinación por la materia Constitucional y en Derechos Humanos. Un gran ser humano y profesor investigador que forma parte de mi hoy *alma mater* UQROO. De igual manera quiero agradecer a la futura Doctora en Derecho, a la Mtra. Yunitzilin Rodríguez Pedraza por su especial entrega y servicio a la docencia, sin duda alguna es una de las mejores docentes de la universidad y me siento orgullo que personas como ella den clase dentro de la UQROO. De igual forma un reconocimiento especial al Mtro. Juan Valencia Uriostegui, por esos valiosos consejos dentro y fuera del aula, por brindar su amistad y siempre tener la especial dedicación para responder cualquier clase de duda que tenga dentro y fuera del aula de clases. Al maestro Andrés Pérez Tovar, hombre de gran carácter y muy divertido, por sus palabras de aliento y su apoyo en mi desarrollo profesional. De igual manera al Mtro. José Moreno por sus consejos prácticos y de su incomparable humor a la hora de dar clases.

Por último, y no menos importante, a mi compañero de tesis y amigo, el Sr. Eduardo Abel Sánchez Alamilla y su hermano el Sr. Gerardo Sánchez Alamilla. Su amistad significa mucho para mí y son como hermanos para mí. Ambos siempre apoyándome en las buenas y en las malas como verdaderos amigos y familia.

Hago mención muy especial a la Srita. Karla Janette Fields Trujillo al ser mi compañera y confidente estos cuatro años de universidad, persona muy valiosa

que me brindó su apoyo y cariño en nuestra formación como profesionales del derecho

Al Licenciado Hugo Alejandro Sosa Huerta y a su esposa la Licenciada María Monserrat Medina Vázquez, que con sus experiencias y consejos me apoyaron en ese proceso de desenvolvimiento profesional. A mi amigo el Lic. Alejandro Magaña, con el que compartí horas en la oficina y siempre me aconsejó en mi estancia dentro de la Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo.

Al Sr. Antonio L. Carrillo Jiménez, su gran amistad me regaló divertidas y fascinantes relatos que me dieron grandes enseñanzas de vida y por introducirme sin celo al mundo del Derecho Procesal Penal en cada una de sus consejos y enseñanzas por mi paso en la Procuraduría General de Justicia del Estado. De igual manera quiero hacer mención muy especial a la Sra. Marcela Hidalgo, mujer de gran carácter que cuidó de mí y me llenó de consejos y apoyo en todo momento durante el tiempo que estuve bajo su protección.

Al Sr. Rolando Castro Amabilis y su hijo Noel Castro Santelis, les agradezco la oportunidad de permitirme trabajar, en Forasteros, ahí aprendí el arduo y pedregoso camino de lo que don Rolando llama “la escuela de vida”.

Cristian Manuel Álvarez Cano

Primeramente, doy gracias a Dios por permitirme tener tan buena experiencia dentro de la Universidad, gracias por permitir volverme un profesional en la carrera que tanto me apasiona, gracias por ser la fortaleza para continuar cuando a punto de caer he estado; con toda humildad que mi corazón pueda emanar, dedico primeramente mi trabajo a Dios.

Agradezco la confianza y el apoyo brindado por parte de mi Madre, tus esfuerzos son impresionantes y tu amor es para mí invaluable, eres una mujer que simplemente me llena de orgullo y no va a haber manera de devolverte tanto que me has ofrecido durante toda mi vida incluso, desde antes de haber nacido, gracias por enseñarme que a pesar de que las cosas no son fáciles pero con dedicación y perseverancia todo se puede, gracias por tu compañía y tu amor incondicional, gracias Mamá, gracias por todo: Te amo.

Hijo, eres mi orgullo y mi gran motivación, libras mi mente de todas las adversidades que se presentan, y me impulsaste y me seguirás impulsando cada día para superarme, así como de seguirme preparando para ofrecerte siempre lo mejor, eres mi inspiración, no es fácil, eso lo sé, pero tal vez si no te tuviera, no habría logrado tantas grandes cosas, tal vez mi vida sería un desastre sin ti. Muchas gracias hijo porque sin tu ayuda, no habría logrado desarrollar con éxito mi proyecto de la licenciatura. Te amo hijo. Te amo Iker Eduardo Sánchez Castillo.

Agradezco a mi amada esposa ya que la ayuda que me has brindado ha sido sumamente importante, estuviste a mi lado inclusive en los momentos y situaciones más tormentosas, siempre ayudándome, no fue sencillo culminar con éxito este proyecto, sin embargo, siempre fuiste muy motivadora y esperanzadora, me dijiste que lo lograría perfectamente y ¿Qué crees? por primera vez en toda nuestra relación y hermoso matrimonio podría decir que tuviste razón. Te amo Cecilia Castillo Castillo.

Una vez más agradezco a Dios por permitirle a mi abuelita Elvira poderme acompañar y dejarla disfrutar de otro gran momento en mi vida, sin duda su cariño y su forma tan especial de quererme me siguieron motivando en éste y varios proyectos. Te quiero mucho abuelita y que Dios te siga bendiciendo con mucha salud y te permita seguir viviendo muchos momentos gloriosos a mi lado. Dios te bendiga.

Aunque en la mayoría de las veces parece que estuviéramos en una batalla, hay momentos en los que la guerra cesa y nos unimos para lograr nuestros objetivos. Gracias por no solo ayudarme en gran manera a concluir la licenciatura en derecho, si no por todos los momentos que pasamos en el proceso. Gracias hermano, gracias Gerardo, Te amo.

A mis suegros Raúl A. Castillo Navarrete y Alma E. Carrillo Mendoza quienes son parte clave para el término de esta etapa, quienes me brindaron su apoyo incondicional de una forma sincera y mucho cariño, agradezco su apoyo en todos los sentidos, no tengo palabras para poder agradecerles lo mucho que han hecho por mí. Gracias suegros. Los quiero mucho.

Agradezco a mi compañero y amigo de Tesis Cristian M. Álvarez Cano por haberme tenido la paciencia necesaria y por motivarme a seguir adelante en los momentos de desesperación y sobre todo por su amistad la cual se volvió para mí parte de mi familia, un abrazo amigo, ¡Lo logramos!

Agradezco a mi Director de Tesis, al Doctor Luis Gerardo Samaniego Santamaría por ser la persona que me guió y aconsejó dentro de la UQROO ya que sin sus consejos no hubiese podido concluir este proyecto en mi vida, gracias por su paciencia y gracias por los consejos que siempre me brindó, le agradezco también por hacer de la universidad un lugar más agradable y siempre estar pendiente de nosotros, gracias Doctor, Gracias amigo, mis respetos para su persona. Siempre a sus órdenes Doctor su amigo Eduardo.

Agradezco también a mis sinodales la Mtra. Yunitzilim Rodríguez Pedraza y al Mtro. Juan Valencia Uriostegui por su paciencia, sus consejos y sobre todo por la exigencia, ya que sin ésta no hubiésemos concluido la tesis, siempre estaré agradecido con ustedes y no habrá palabras para agradecerles lo mucho que su amistad y apoyo como docentes me sirvieron para poder concluir la licenciatura en derecho. Gracias maestros.

Agradezco a cada una de las personas y amigos que durante el tiempo de mi carrera estuvieron apoyándome, de igual manera aprovecho a agradecerle cada uno de los maestros por su dedicación y paciencia para conmigo, desgraciadamente no podría poner todos los nombres de las personas que me apoyaron durante todo este tiempo ya que la lista sería infinita, pero cada quien sabe cuál fue su granito de arena y siempre se los agradeceré. Gracias amigos, compañeros y familia.

Eduardo Abel Sánchez Alamilla

## INTRODUCCIÓN.

Es escalafón inicial de cualquier sistema social comienza con la familia, es por ello que el Estado debe dar especial observancia y protección a la institución de la familia y en prioridad a los menores de edad, que, sin duda alguna, a través de los años pasarán a formar parte del sistema social y depende de su cuidado que el malestar social vaya en aumento o disminuya.

Una de las dificultades que afronta la humanidad es la fractura de la familia, cientos de matrimonios dan por terminado y la gran mayoría termina en los juzgados, y estos, bajo su tutela se encargan de velar que el menor de edad no le falte lo indispensable para su desarrollo, sin embargo, el cuidado del menor se ve obstruido y no se cumple el cometido del Estado sino se cuida su salud mental.

En el presente trabajo se utilizaron diversos métodos científicos como el histórico, analítico, sociológico, los cuales permite arribar a la propuesta de la implementación de un artículo que penalice la Alienación Parental, para ello, se divide en cuatro capítulos.

En el primer capítulo se aborda la evolución histórica del divorcio y del matrimonio en México, ya que para entender todo este proceso tenemos que analizar la implementación de dichas instituciones en nuestro país.

En el segundo capítulo, su objetivo, en primer lugar, es determinar la ubicación del Derecho Familiar, así como su autonomía y por último definir las instituciones objeto de estudio.

En el tercer capítulo se describe el marco jurídico encargado de la protección de los niños y las niñas, tanto como en el ámbito internacional, como son la Declaración de los Derechos de los Niños y de las Niñas, bajo la visión de los Derechos Humanos, así como la legislación nacional como la propia

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, como la legislación local.

En el cuarto capítulo se da una explicación de las consecuencias del divorcio desde el punto de vista de la Psiquiatría, de la Psicología, de la Psicopedagogía y del Derecho.

En éste último apartado se lleva a cabo la propuesta a la adición de la Alienación Parental, tanto al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo como al Código Civil del Estado de Quintana Roo.

## 1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL MATRIMONIO Y DIVORCIO.

El estudio de éste capítulo da comienzo con el análisis de las instituciones del matrimonio y del divorcio a través del tiempo, la precisión consiste en únicamente en desarrollar los respectivo a éstas instituciones en cuánto a su desenvolvimiento en México.

### 1.1. Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859.

Esta ley constituye uno de los más notables e importantes trabajos legislativos por medio del cual se establece las bases modernas de la concepción del matrimonio, separando a este acto Civil del acto sacramental con el que se identificaba el matrimonio, esto debido a la influencia del derecho francés, situación que desde luego se logra por efectos de la separación entre Iglesia y Estado, Independencia que en México es promovida en forma enérgica por el entonces presidente Benito Juárez.

"El Benemérito Benito Juárez, el 23 de julio de 1859, encarnando la exposición del pensamiento ético del Estado, en un tema de fundamental importancia, mandar a imprimir, publicar, y que se le diera cumplimiento, el decreto que definía y concretada en forma definitiva el matrimonio como un contrato civil."<sup>1</sup>

De acuerdo a esta ley, el artículo primero contemplaba el principio que por medio del cual se considera el matrimonio como un contrato civil, el cual se debe contraer lícita y válidamente ante la autoridad civil, en consecuencia, señalaba el artículo segundo que quien contrajeron matrimonio de dicha forma, esto es, ante la

---

<sup>1</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil. Tomo III, Derecho de Familia*. Porrúa, México, 2001. p. 158.

autoridad civil, gozarían de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles otorgan y regulan al efecto.

Entre otros principios de dicha reglamentación cabe también destacar el rechazo a la bigamia y a la poligamia, estableciendo el artículo tercero que el matrimonio sólo podrá celebrarse entre un hombre y una mujer.

En cuanto al divorcio, esta ley no acepta dicha posibilidad al establecer expresamente el carácter indisoluble del matrimonio y disponiendo como única forma de disolver una causa natural, esta es, la muerte de alguno de los cónyuges.

Por otra parte, se establece la posibilidad de la separación temporal de los cónyuges, para lo cual será necesario la existencia de alguna de las causas que expresamente se establece en la ley, dejando en claro que dice separación legal por ningún motivo podrá considerarse como disolución del vínculo pues los cónyuges separados no quedan libres para poder casarse de nueva cuenta.

"También como consecuencia de la separación entre los negocios estatales y eclesiásticos se decidió establecer en toda la república a funcionarios denominados jueces del estado civil, a cuyo cargo estaría la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de mexicanos y extranjeros residentes en territorio nacional relativo al nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento de los mismos."<sup>2</sup> Las facultades atribuidas a estas autoridades se tienen en atención a lo dispuesto por la ley del registro civil del 28 de julio de 1859, en la que se establece que el juez del estado llevará tres libros denominados Registro Civil en los que entre otros actos y viera ese registrada el del matrimonio.

---

<sup>2</sup> CRUZ BARNEY, Oscar. *Historia del Derecho*. Oxford University Press, México, 2003. p. 548.

La ley del matrimonio civil del 23 de julio de 1859 y la ley del registro del estado civil del 28 de julio de 1859 constituyen la ley vigente hasta el año de 1870 en que se promulga el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California.

## **1.2. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.**

El Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California aprobado por el Congreso de la Unión el día 8 de diciembre de 1870, inicia su vigencia a partir del día primero de marzo de 1871 y constituye el primer Código Civil para el Distrito Federal.

Respecto al matrimonio y divorcio, el código civil de 1870, siguiendo la noción de la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, considera y reglamenta el matrimonio como una unión de tipo indisoluble, al efecto dispone en su artículo 159 que "el matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."<sup>3</sup>

En atención a lo dispuesto por el artículo 159 es evidente el carácter indisoluble del matrimonio y la necesidad de llevar a cabo su celebración de una manera solemne con la intervención de la autoridad pública.

En lo que respecta del divorcio se establece en el artículo 239 que no disuelve el vínculo del matrimonio, sólo suspende algunas de las obligaciones civiles, y por su parte el artículo 240 contempla las causas por las que procedía el divorcio, con la aclaración que el mismo cómo se reglamenta en el citado artículo 229 no producía la disolución del vínculo.

---

<sup>3</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil. op.cit.* p. 186.

"Son causas legítimas del divorcio: 1. El adulterio de uno de los cónyuges; 2. La propuesta del marido para prostituir a una mujer, no sólo con el marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer; 3. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal; 4. El conato del marido de la mujer para corromper a los hijos o a la convivencia en su corrupción; 5. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de 2 años; 6. la sevicia del marido con su mujer o la de esta con aquél; 7. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro."<sup>4</sup>

Con relación a la forma de obtener el divorcio<sup>5</sup> se establecía que los cónyuges tendrían que solicitarlo ante el juez siempre que hubiese pasado por lo menos 2 años de la celebración del matrimonio y para el caso de que la solicitud fuera por mutuo consentimiento nunca tendría lugar esta después de 20 años de matrimonio ni cuando la mujer tuviese una edad mayor de 45 años. Al intentarse el trámite del divorcio el juez y citaría a los cónyuges para una junta en que se procuraría restablecer la concordia, no lográndose está, se citaría para ir a nueva junta hasta después de 3 meses, satisfecho esto y sólo a petición expresa de alguno de los cónyuges el juez citará de nueva cuenta a otra junta en que los exhortará una vez más a la concordia y no lográndose se deberá dejar pasar otros tres meses, pasado el término indicado el juez a petición de alguno de los interesados decretará sobre la separación.

---

<sup>4</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales*. Porrúa, México, 2003. p. 427.

<sup>5</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Tomo segundo, Derecho de Familia*, Porrúa, México, 1998. pp. 390-391.

### **1.3. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.**

No existen notables diferencias entre la reglamentación del código civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California del año de 1870 con lo promulgado el día 31 de marzo de 1884. La concepción del matrimonio indisoluble se sigue considerando vigente y en realidad la única diferencia puede establecerse en las causas por las que se produce el divorcio por separación de cuerpos, de esta forma a las causas ser contempladas por el código civil de 1870 debe agregarse que el Código Civil de 1884 adiciona como causas para solicitar el divorcio por separación de cuerpos las consistentes en que " la mujer diera a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes del contrato de matrimonio y que judicialmente se declarará ilegítimo; el hecho de negarse a ministrar los alimentos conforme a la ley; los vicios incorregibles de juego, embriaguez, enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa y hereditaria, anterior al matrimonio; la infracción de las capitulaciones matrimoniales, y el mutuo consentimiento."<sup>6</sup>

Debe preferirse que no obstante que la reglamentación prevista en el Código Civil de 1884 en general presenta una reproducción de las disposiciones contempladas en el código de 1870, en cuanto al divorcio es indiscutible que es una reducción notable en los trámites necesarios para obtener la separación de cuerpos que como se ha dicho es la única forma de divorcio, o se reducen a sólo dos las juntas a la que eran citados los cónyuges por el juez y en cuanto al plazo de 3 meses que exigían la anterior legislación que debía mediar entre una junta y otra se reduce a un mes, lo que da la pauta para presumir el nacimiento de un nuevo enfoque social y jurídico acerca del divorcio.

---

<sup>6</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho. op.cit.* p. 427.

#### **1.4. Ley de Divorcio Vincular de 1914.**

El 29 de diciembre de 1914 Venustiano Carranza expide la Ley de Divorcio Vincular por medio de la cual por primera vez en toda la historia del Derecho Mexicano se introduce en nuestro país el Divorcio Vincular permitiéndose por tanto disolver en el matrimonio en cuánto al vínculo.

La exposición de motivos de esta ley expedida por Venustiano Carranza, en su calidad de primer jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos sustenta entre otras cosas con respecto de la ley del divorcio vincular de 1914 que:

“El matrimonio tiene por objeto esencial la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes por soportar las cargas de la vida; que, en esa virtud, se contrae siempre en concepto de unión definitiva, pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por este medio la realización de sus más altos ideales pero, desgraciadamente, no siempre se alcanzan los fines para los cuales se ha contraído el matrimonio y, por excepcionales que pueden ser estos casos, la ley debe justamente atender a remediarlos, relevando los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda la existencia, es un estado regular contrario de naturaleza de las necesidades humanas;

Qué lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea, la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo, única forma que permitió la ley de 14 de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, pero que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los efectos entre padres e hijos, y extendiendo la desmoralización en la sociedad;

Qué la simple de separación de los consortes crea, además una situación anómala de duración indefinida, qué es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar a su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados y perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida;

Que la experiencia y el ejemplo de las Naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio de subsanar, hasta dónde es posible, los errores de uniones que no pueden subsistir.”<sup>7</sup>

“El divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evite la multiplicidad de los concubinato, y por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas; da mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales; asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio, a pagar su falta con esclavitud de toda su vida.”<sup>8</sup>

Conforme a lo establecido en esta ley y sustentado en exposición de motivos, podría disolverse el matrimonio únicamente en cuanto al vínculo, dicha disolución era susceptible de darse bien por moto y libre consentimiento de los cónyuges, para lo cual era necesario que el matrimonio te hubiese por lo menos 3 años de celebrado o, en cualquier momento por presentarse alguna causa que hicieron imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, así como por faltas graves de un cónyuge para con el otro que haga irreparable la desavenencia conyugal, siendo la consecuencia para los cónyuges divorciados el dejarlos en aptitud de contraer una nueva unión conyugal.

---

<sup>7</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, op.cit. p. 429.

<sup>8</sup> GODDARD, Jorge Adame. *El matrimonio civil en México. (1859-2000)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México, 2004. p. 37.

En tales términos, la ley del divorcio vincular constituye el inicio de la nueva pauta bajo la cual deberá concebirse al matrimonio en la sociedad mexicana en la que el divorcio ya no debe concebirse como una figura jurídica en contra de la moral de la sociedad, sino al contrario, es un elemento de moralidad debido a que libera la persona de la obligación de seguir unido en matrimonio por toda su vida sin importar en lo más mínimo las condiciones en las que se desarrolla la convivencia entre la pareja.

### **1.5. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.**

El criterio todo por la ley del divorcio vincular de 1914 es ratificado y sustentado por la ley sobre relaciones familiares del año de 1917 promulgada durante el gobierno de Venustiano Carranza, establece una forma definitiva sobre la extinción en el derecho mexicano de la antigua tradición jurídica que consideraba el matrimonio como un vínculo de tipo indisoluble.

El artículo 75 de esta ley dispone textualmente " Artículo 75.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."<sup>9</sup>

En virtud de la reglamentación a la disolución del vínculo matrimonial mediante el divorcio, la anterior concepción del divorcio por separación de cuerpos queda en un segundo plano en la ley de relaciones familiares, y desde luego se hace necesaria la regulación de las causales para que proceda el divorcio, se regula a sí mismo como consecuencia del divorcio la liquidación de la sociedad conyugal en caso de haberse celebrado el matrimonio bajo dicho régimen.

Con respecto a los hijos, los cónyuges divorciados quedan obligados a proporcionar los alimentos conforme a su caudal, derecho alimenticio que también

---

<sup>9</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, op.cit. p. 392.

tendría la mujer en el caso de que ella no hubiera dado causa al divorcio y siempre que viva honestamente y no haya contraído nupcias nuevas; derecho alimenticio que también se encontraba regulado a favor del cónyuge varón cuando fuera declarado inocente de proceso del divorcio y que además encontrara imposibilitado para proveerse a sí mismo sus alimentos por algún tipo de incapacidad.

La ley de relaciones familiares contempla la posibilidad de solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, supuesto que sólo procedía una vez pasado por lo menos un año de la celebración del matrimonio, procedimiento en el que se llevaba a cabo de tres juntas en las que se procuraría restablecer la concordia entre los cónyuges, debiendo mediar entre cada junta un lapso mínimo de un mes.

En esta ley se establece las medidas provisionales que deben observarse durante la tramitación del juicio de divorcio, así como los efectos del mismo, siendo entre los principales la recuperación de la capacidad de los cónyuges divorciados para poder contraer matrimonio nuevamente con la limitación en caso del divorcio por adulterio en el cónyuge culpable no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasado 2 años de la fecha que hubiese causado ejecutoria la sentencia que decretó el divorcio.

#### **1.6. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal de 1928.**

El día 30 de agosto del año de 1928 es aprobado el nuevo Código Civil para el Distrito Federal y territorios federales en materia común, y para toda la República en materia Federal, mandándose e imprimir y publicar, ordenamiento jurídico que entra en vigor hasta el día primero de octubre de 1932, según consta en el artículo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día primero de septiembre de 1932, Código Civil que al entrar en vigor, abroga Código Civil del año de 1884.

Este ordenamiento legal, el Código Civil de 1928, que entró en vigor hasta el año de 1932, debe señalarse y reconocerse ácido fuerte espiradora de la gran mayoría de las legislaciones civiles de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana, de los casos siguen vigentes hasta la época actual sin grandes modificaciones se encuentra la reglamentación legal contenida en el Código Civil de 1928.

En cuanto lo que se refiere a la reglamentación de la figura del matrimonio este nuevo ordenamiento jurídico apartándose de los anteriores no lo define en forma expresa pero es importante destacar que en cuanto a su concepción al considerarlo un contrato civil sigue vigente, esto se puede desprender cuando en diversos artículos a regir el matrimonio con un contrato, así por ejemplo el artículo 178 establece que el contrato de matrimonio deberá celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, o en el artículo 267 cuando a reglamentarse las causales de divorcio señala como una de ellas el caso de la mujer casada que tenga un hijo concebido antes de celebrarse este contrato.

En lo que respecta el divorcio, en principio debe de señalarse que no sufre alteraciones su aceptación, pues desde luego y continuándose la concepción que ya se había fijado en él era el divorcio vincular del año de 1914, el nuevo código de 1928 los regules reconoce como la figura jurídica por medio de la cual se disuelve el vínculo matrimonial, al efecto establece el artículo 266 de dicho ordenamiento que el divorcio disuelve el vínculo de matrimonio y Deja los cónyuges en aptitud de contraer a otro.

De acuerdo con la reglamentación legal contemplada en este ordenamiento jurídico, se distinguen los siguientes tipos o clases de divorcio: voluntario y necesario.

En lo que respecta al divorcio voluntario, se reglamentan dos tipos de procedimientos: judicial y administrativo; el primero se lleva a cabo ante una autoridad jurisdiccional, en tanto que, el administrativo se realiza ante la autoridad del Registro Civil, la cual, su naturaleza es autoridad administrativa; los tipos de divorcio es fundamental el elemento de la voluntad motor de ambos cónyuges para llevar a cabo el divorcio.

En lo concerniente al divorcio necesario, existe ausencia de la voluntad de ambos cónyuges en disuelve el vínculo matrimonial, es decir, es inexorable para su procedencia existe la conducta causal contemplada previamente para dichos fines.

### **1.7. Código Civil para el Estado de Quintana Roo.**

La regulación del matrimonio en la legislación sustantiva local en su artículo 680 menciona los requisitos de fondo para contraer matrimonio:<sup>10</sup>

**Artículo 680.-** Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil, ante el cual celebrarán el contrato respectivo, que exprese:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

---

<sup>10</sup> Ver: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420160229388.pdf>

II. Que no tiene impedimento legal para casarse; y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

**Artículo 681.-** El escrito a que se refiere el artículo anterior, deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere hacerlo, lo hará por él otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

**Artículo 682.-** Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

I. El acta de nacimiento o pasaporte de cada uno de los contrayentes;

II. Un certificado médico por cada pretense, en el que asegure que no padece enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa y/o hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

III. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.<sup>11</sup>

De lo anterior se desprende que en ningún apartado de la normativa local material se prohíba la unión en matrimonio entre dos personas del mismo sexo, en virtud de que, en los artículos ya mencionado manejan la palabra >>personas<< y >>contrayentes<<, por consiguiente, no hay evidencia de que se prohíba en el Estado de Quintana Roo el matrimonio por personas del mismo.

---

<sup>11</sup> Ver: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420160229388.pdf>

## **2. CONCEPTOS FUNDAMENTALES ACERCA DEL MATRIMONIO Y DIVORCIO.**

El desarrollo del siguiente apartado tiene por objeto establecer una serie de conceptos elementales para el entendimiento de la naturaleza jurídica del divorcio y del matrimonio. Por ello se estudia la ubicación del derecho familiar, así como sus respectivas definiciones desde el punto de vista jurídico y doctrinal.

### **2.1. Derecho de Familia.**

Antes de abordar los conceptos fundamentales del matrimonio y divorcio es inexorable atender a qué rama del Derecho pertenecen estas instituciones, a saber, forman parte del Derecho Familiar. Es menester conceptualizar la rama del Derecho para tener un mejor entendimiento de la naturaleza, la importancia e impacto del estudio que se realiza.

Para la jurista Sara Montero el Derecho de Familia se define como:

“El conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones familiares”<sup>12</sup>

Para Sara Montero el Derecho de Familia se encuentra ubicado en el rubro privado del derecho porque las relaciones que regula son entre particulares y el interés especial que guarda de público deriva del interés del Estado respecto a preservar la institución de la familia.

Para Mata Pizaña el Derecho Familiar es el:

---

<sup>12</sup> MONTERO, Sara. *Derecho Familiar*, Porrúa, México, 1990. p. 24.

“Conjunto de normas jurídicas de Derecho privado e interés público que autónomamente regulan a la familia y las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros, y otras personas relacionadas”<sup>13</sup>

En la definición de Pizaña coincide en los mismos elementos que Sara Montero enunciando que es privado y de interés público, sin embargo, él agrega que el Derecho familiar es autónomo, característica que se analizará de manera posterior.

López Díaz nos dice que el Derecho Familiar es:

“Muy sintéticamente se puede señalar que es el conjunto de normas que regulan, protegen y organizan a la familia”<sup>14</sup>

Este autor define muy sintéticamente el derecho familiar como conjunto de normas que tutelan y protegen a la familia.

Para Ramos Pazos el Derecho de Familia es:

“Facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar mantiene cada uno de los miembros con los demás para su cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar”<sup>15</sup>

Ramos Pazos da una definición bastante completa, a diferencia de las demás, él expone que son relaciones nacidas dentro de un grupo denominado

---

<sup>13</sup> MATA PIZAÑA, Felipe. *Derecho Familiar*, Porrúa, México, 2008. p. 18.

<sup>14</sup> LÓPEZ DÍAZ, Carlos. *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*, Tomo I, Ed. Librotecnia, Chile, 2009. p.15.

<sup>15</sup> RAMOS PAZOS, René. *Derecho de Familia*, Tomo I Ed. Jurídica Chilena, Chile, 2009. p. 14.

familia que se encarga de regular precisamente ese vínculo afirmando que tienen como finalidad el interés superior de la institución nominada familia.

### **2.1.1. Autonomía del Derecho Familiar.**

La dinámica social es la impulsora científica para el desarrollo y construcción de conocimientos en diversas áreas, tal es el caso del Derecho.

A través de los últimos años el estudio del Derecho ha dado un cambio paradigmático, tal ha sido su evolución que surge una nueva clasificación del Derecho, así como el desprendimiento de diversas áreas conquistando su autonomía, dentro de la cual, el aspecto familiar se encontraba inmerso en la rama del Derecho Civil.

Se puede analizar desde diversos criterios para defender la tesis de la autonomía del Derecho de Familia.

**Legislativo:** Actualmente nuestra legislación no cuenta con una normatividad enfocada sólo a materia familiar, todo se encuentra concentrado en nuestro Código Civil para el Estado de Quintana Roo, sin embargo, en Estados como Yucatán, Michoacán, Hidalgo, Querétaro, entre otros, ya cuenta con su propia legislación en materia familiar. De manera general, la materia del Derecho Familiar cuenta con autonomía legislativa en ciertas partes de la República

**Pedagógico:** En el rubro académico, el plan de estudios de las universidades aborda el Derecho Familiar de forma aislada, es decir, cumple con la autonomía en virtud que se enseña la materia Familiar muy aparte del Derecho Civil.

**Científico:** La autonomía científica está enfocada al desarrollo de obras y estudios independientes de Derecho Familiar, y sin duda alguna, existen cientos de obras dedicadas al Estudio de la rama familiar del Derecho.

**Judicial:** Este criterio va en el sentido que existen tribunales especializados en resolver asuntos del orden familiar, a saber, en nuestro Estado cuenta con juzgados familiares cumpliendo con éste criterio de autonomía.

El derecho familiar cuenta con autonomía, sin embargo, en nuestro Estado vemos que la cuestión legislativa está rezagada, quizá en el futuro el derecho familiar gane terreno y se materialice la autonomía de su sustantividad.

### 2.1.2. De la Familia.

Para Aristóteles, el ser humano es un “*zoon politikon*”, es decir, un animal gregario como cualquier otro existente en el mundo, es un ser social por naturaleza. La condición humana se caracteriza por su vulnerabilidad y fragilidad, esto hace que las personas tengan la necesidad de estar unidas debido a las limitaciones que tienen en razón de su individualidad y que, organizándose en comunidad logran hacer sinergia y generan un impacto mayor que el que podrían obtener de forma individual.

Para la Real Academia Española, la familia es un “conjunto de personas emparentadas entre sí que viven juntas,” o “conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales afines a un linaje.”<sup>16</sup> En sí mismo, la palabra familia no responde a un concepto jurídico, sino que ésta va en función a la propia naturaleza de la dinámica social.

---

<sup>16</sup> Al respecto ver: Real Academia Española. <http://dle.rae.es/?id=HZnZiow>

Por lo tanto, “la familia es una agrupación natural a la que se le ha reconocido el carácter de núcleo primario de la sociedad”<sup>17</sup> al ser la organización en la que “se finca y fundamenta la organización del Estado y de la sociedad.”<sup>18</sup> Como podemos discernir a través del estudio de la historia, la familia no sólo es el núcleo primario y fundamental, sino que es también la institución social más antigua que ha existido en todas las épocas y en todas las culturas, con ello, se han desarrollado diversos contextos de análisis: económico, social, político, jurídico, histórico etc. Existen diversas clasificaciones de las familias, entre ellas se encuentran:

**La familia en *strictu sensu* o familia nuclear.** Es la que se integra por la pareja, unida o no en matrimonio y sus hijos consanguíneos o adoptivos.

**La familia en *latu sensu* o familia extensa.** Es el grupo difuso que comprende, además de la pareja y a sus hijos, a los parientes consanguíneos en línea recta o colateral y a los afines.

**Familia monoparental.** Está formada por uno solo de los padres que vive en unión con sus hijos.

**Familia de los adoptantes, tutores y guardadores.** A las que se le incorporan los hijos adoptivos o los sujetos bajo guarda y custodia.

**Familias hogar.** Son las integradas por parientes, cónyuges, concubinos, incluso personas extrañas que habitan en una misma casa.

La familia es una realidad dinámica y plural en el tiempo y en el espacio, la cual, puede estudiarse desde diversos puntos de vista, a saber, jurídico,

---

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Violencia Familiar. Temas Selectos de Derecho Familiar* Tomo III. 1ª Edición. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN. México 2015 p. 2.

<sup>18</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil. Familia*. Porrúa. México. 2008. p. 15.

sociológico, filosófico, económico, etc. Esta institución ha sido definida de diversas maneras.

En opinión de López Monroy:

“La familia es una agrupación natural que tiene su fundamento en el matrimonio o en la relación establece entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación, la cual constituye la agrupación o célula de mayor importancia, que, en tanto comunidad biológica, no es creada por el Estado, si no es sólo apoyada y dirigida por éste.”<sup>19</sup>

Remonta la institución de la familia al matrimonio y la relaciona como una consecuencia biológica-social.

Para Buenrostro Báez y Baqueiro Rojas la familia es:

“Un grupo de personas vinculadas jurídicamente como resultado de la relación intersexual y la filiación.”<sup>20</sup> Asimismo, afirman que desde un punto de vista jurídico la familia se refiere “a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidas como parentesco, y a la que la ley reconoce ciertos efectos, esto es, que crean derechos y deberes entre sus miembros.”<sup>21</sup>

Esta definición es más extensa y más clara, a diferencia de López Monroy, aclaran la existencia de derechos y obligaciones al ser reconocida por el Estado.

Para el jurista Magallón Ibarra establece lo siguiente:

---

<sup>19</sup> LÓPEZ MONROY, José de Jesús. Aspectos Jurídico Referentes a la Organización y Desorganización de la Familia Mexicana. Anuario Jurídico. UNAM. México, 1986. p. 224.

<sup>20</sup> BUENROSTRO, Rosalía, et. al. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Oxford. México 2003. p.6.

<sup>21</sup> Idem. p. 7.

“El concepto de familia jurídicamente se refiere al núcleo institución generado por el parentesco o bien por necesidades primarias.”<sup>22</sup>

Ésta concepción de la familia está limitada, pues no desarrolla el presupuesto del matrimonio, aunque se entiende que no es necesario que ésta se dé para que exista el vínculo de parentesco, sin embargo, omite la existe de derechos y obligaciones.

Para el jurista Tenorio Godínez el concepto de la familia:

"Debe comprender toda aquella relación jurídica que genere deberes, derechos y obligaciones derivados del matrimonio, concubinato o parentesco."<sup>23</sup>

Esta definición, aunque es sencilla, contiene todos los elementos esenciales de la institución.

Chávez Asencio y Hernández Barroso refieren que:

“Es difícil comprender dentro de una definición a todas las familias que en sus diversas estructuras se encuentran en nuestro país, pero que, sin pretender dar una definición satisfactoria, se puede señalar como la comunidad humana de vida, que tiene una finalidad propia, y se integra por los progenitores, y con los hijos a quienes se pueden incorporar otros parientes, todos los cuales viven en un domicilio común, unidos por vínculos surgidos de su relaciones interpersonales y jurídicas.”<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> MAGALLÓN IBARRA, Mario. *Compendio de términos de derecho civil*. Porrúa\UNAM, México, 2004 p. 253.

<sup>23</sup> TENORIO GODÍNEZ, Lázaro. *La violencia familiar en la legislación civil mexicana*. Porrúa. México 2007 p. 49.

<sup>24</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. et. al. *La violencia familiar en la legislación mexicana*. Porrúa. México 2000. p. 2.

De esta definición se observa que es más sociológica al agregarle que tienen una finalidad propia.

Asimismo, de la Mata Pizaña y Garzón Jiménez refieren que:

"La noción de la familia es un concepto equivoco, pero que, desde la perspectiva jurídica, debe entenderse por tal aquella institución natural de orden público compuesta por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato y que surte efectos jurídicos por lo que hace a cada miembro respecto de sus parientes, en la línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado"<sup>25</sup>

Esta concepción de la familia es meramente jurídica, deja al descubierto todos los elementos de derecho y sus presupuestos.

En el Código Familiar del Estado de Hidalgo se encuentra que:

"Se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado, y se define a aquella como una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato, o por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad."<sup>26</sup>

La definición proporcionada por el Código Familiar de Hidalgo es muy integral, pues contempla los supuestos en los que se crea la institución y la tilda de institución social y permanente, es decir, no perece a través del tiempo, sin

---

<sup>25</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe. *Derecho familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*. 2ª ed. Editorial Porrúa. México, 2005. p. 10.

<sup>26</sup> Ver: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/HGO3.pdf> Código Familiar del Estado de Hidalgo. Artículo 1 y 2.

embargo, no contempla la creación de derechos y obligaciones entre sus integrantes, pero que, a lo largo de la estructura jurídica va desarrollando.

El Código Familiar del Estado de Yucatán define a la familia:

“La familia es una institución social integrada por dos o más personas unidas o emparentadas entre sí, por consanguinidad, por afinidad o por adopción, en la que sus miembros son sujetos de derechos y obligaciones.”<sup>27</sup>

A diferencia del Código de Hidalgo, el de Yucatán menciona que los miembros son sujetos a derechos y obligaciones, pero, no lo considera una institución permanente.

Por otra parte, los Tribunales de la Federación han referido que “la familia es un núcleo de personas que como grupo social ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación,”<sup>28</sup> así como que ésta se erige como “la base de la sociedad, al constituir un grupo social primario y fundamental, determinado por vínculos de parentesco, en cuyo seno, nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones y la solidaridad suele manifestarse en mayor grado.”<sup>29</sup>

No existe una definición absoluta de la familia en razón que ésta es una institución real y perpetua que ha existido a lo largo del desarrollo del ser humano, cambiando de manera constante respondiendo a las necesidades de la sociedad, de acuerdo a las condiciones morales, académicas, sociales, políticas, filosóficas del momento y a las costumbres, ritos y creencias de sus integrantes, sin

---

<sup>27</sup>Ver:<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03009.pdf>  
Código Familiar del Estado de Yucatán. Artículo 4.

<sup>28</sup> Amparo Directo. 367\2002. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, octubre de 2002, p. 1207. Reg. IUS 17,261.

<sup>29</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, vols, 181-186, Cuarta Parte, p. 173. Reg. IUS. 240,242.

embargo, podemos destacar algunos elementos atribuibles a su naturaleza que lo han caracterizado a lo largo del tiempo.

**Agrupación natural.** Proviene de la propia naturaleza humana, de manera que el derecho únicamente reconoce su existencia y la regula.

**Constituye la base de la sociedad.** La familia es la base de la sociedad, un elemento fundamental en la construcción social, pues es precisamente la unión de varias familias la que da origen a aquélla, y es por ello que, en todas las sociedades, se halla alguna forma de familia.

**Institución de orden público.** Al ser la familia la base de la sociedad, es decir, el grupo social primario y fundamental, es reconocido por el Estado a través del orden jurídico como una institución jurídica del orden público y que, como tal, la protege.

**Conformada por personas entre las cuales existen determinados vínculos.** Entre sus integrantes existen relaciones de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, que dan lugar a vínculos de diverso orden e intensidad.

**Derechos y Obligaciones de sus miembros.** Los vínculos existentes entre los miembros del grupo familiar son reafirmados o consolidados por el sistema jurídico, el que les atribuye el carácter de derechos, obligaciones, facultades y deberes.

## **2.2. El Matrimonio.**

En el primer capítulo se realizó el estudio de la institución del matrimonio a través de la historia en los diversos pueblos y culturas, hasta llegar a México. A

continuación, se analiza el matrimonio desde tres puntos de vista: etimológico, doctrinal y legal, así como su naturaleza jurídica.

### 2.2.1. Concepto etimológico.

“La palabra matrimonio viene del latín *matrimonium*, la cual proviene de *matrem* (madre) y *monium* (calidad de).”<sup>30</sup>

“La palabra matrimonio sólo hoy significa la unión legítima y jurídica de una pareja. En latín no era así; esta unión jurídica se llamaba en latín *connubium*. *Matrimonium* es una palabra formada de la raíz matr- de *mater*, *matris* (madre), con la típica -i- de unión compositiva latina, y de un elemento de segunda posición y dudosa procedencia -monium, que es quizá una derivación secundaria a partir de ciertos nombres etruscos rituales en -mo. Lo cierto es que este elemento -monium/monia se especializa en designar un conjunto de actos o situaciones rituales y jurídicas, y a veces se afirma que *matrimonium* y *patrimonium* proceden de los vocablos arcaicos *matrimus* y *patrimus*. La palabra *matrimonium* en origen significa el estatus jurídico de la mujer casada y la maternidad legal, el derecho a ser la madre legítima de los hijos de un varón, y todos los derechos que de ello se derivan para la mujer, como la condición de *mater familias* y de *matrona* y de otras implicaciones inherentes. De hecho, incluso su plural *matrimonia* se emplea en latín para referirse al conjunto de las mujeres casadas. A partir de expresiones latinas como llevar *in matrimonium* (al matrimonio) a una mujer (a la condición de esposa y madre legítima), las lenguas modernas han extendido el vocablo latino matrimonio como sinónimo de boda legal, cuando no es así.”<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> <http://etimologias.dechile.net/?matrimonio>

<sup>31</sup> Ver: <http://etimologias.dechile.net/?matrimonio>

### 2.2.2. Concepto doctrinal.

A continuación, se analiza desde diversos autores la definición de la institución del Matrimonio.

El jurista Pérez Duarte opina sobre matrimonio que:

“El matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivada de un acto jurídico solemne.”<sup>32</sup>

Para este autor el matrimonio es una institución conformada por el conjunto de normas que nacen exclusivamente a partir de la celebración del mismo. Esta definición se halla incompleta y rígida, pues no menciona el nacimiento de derechos y obligaciones.

Magallón Ibarra refiere que puede definirse el matrimonio como:

“La forma legal de Constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley.”<sup>33</sup>

Esta definición es integral, habla de la comunidad que nace a partir del vínculo jurídico, permanente y con derechos y obligaciones.

Villalobos Olvera lo conceptúa como:

---

<sup>32</sup> PÉREZ DUARTE et. al. “*Matrimonio*” Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario jurídico mexicano. Editorial Porrúa/UNAM. México, 2007. p.247.

<sup>33</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil. Tomo III Derecho de Familia*. Porrúa. México 2001. p. 97.

“Acto jurídico solemne por virtud del cual, con la sanción del poder público, unen para adquirir un nuevo estado, al que la ley inviste de un régimen legal que confiere a los cónyuges derechos y obligaciones recíprocos conducentes al cumplimiento de los fines propios que en cada tiempo o lugar se fijan por el orden jurídico a esa comunidad permanente de vida.”<sup>34</sup>

Esta definición profiere la intervención del Estado para la celebración del acto y bien menciona la creación de derechos y obligaciones que conlleva la institución.

López Monroy afirma que se trata de:

“La comunidad de amor de dos sujetos de distinto sexo, que inicia con un acto jurídico esencialmente formal y subjetivo, regulado y constitutivo de esa nueva situación.”<sup>35</sup>

En una expresión muy corta y desde una corriente sociológica López Monroy menciona que es una comunidad de amor de dos sujetos que de igual forma crea una nueva institución intrínseca de derechos y obligaciones.

Para el jurista Galindo Garfias, lo define como:

“Un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la ley.”<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> VILLALOBOS OLVERA, Rogelio. *Derecho de Familia*. Universidad Autónoma de Chihuahua. México 2006. p.190.

<sup>35</sup> LÓPEZ MONROY, José de Jesús. *El concepto de matrimonio*. Revista de Derecho privado. Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM. México mayo-agosto, 1991. p. 300.

<sup>36</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil. Primer curso. Parte General, Personas*. Porrúa. México. 2000. p. 499.

Galindo menciona la existencia de la intervención del Estado que, además, crea una institución entre hombre y mujer, aunque omite la creación de derechos y obligaciones.

Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez refieren que el matrimonio es:

"El acto jurídico complejo, estatal, cuyo objeto es la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer", y agrega que, como institución, " es una organización social regulada por un conjunto de normas imperativas con una finalidad de interés público."<sup>37</sup>

Baqueiro, por otra parte, ofrece una definición bastante elaborada con todos los elementos, creación de una institución regulada por normas que confieren derechos y obligaciones.

### **2.2.3. Concepto legal.**

El artículo 137 del Código Civil para el Estado de Querétaro conceptualiza a la Institución del matrimonio de la siguiente manera:

**“Artículo 137.-** El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer, que, con igualdad de derechos y obligaciones, son la base de nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.”<sup>38</sup>

De igual manera, el artículo 15 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí se establece:

---

<sup>37</sup> BUENROSTRO Rosalía, et. al. *Derecho de Familia*. Oxford University Press. México 2008. p.47

<sup>38</sup> Ver: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/COD001.pdf>

**“Artículo 15.-** El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y perpetuar la especie, formando una familia.”<sup>39</sup>

El artículo 40 del Código Familiar del Estado de Sinaloa dispone lo siguiente:

**“Artículo 40.-** El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada. Cualquier condición contraria a estos fines, establecida por los cónyuges, se tendrá por no puesta.”<sup>40</sup>

Por otra parte, en el ámbito jurisprudencial se refiere, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales de la Federación, han establecido que el matrimonio entre otras cosas:

- Es la institución base principal de la sociedad.<sup>41</sup>
- Es un acto y un estado que el derecho sanciona y protege plenamente.<sup>42</sup>
- Es una situación de carácter público y de interés social, por medio de la cual, un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida, para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.<sup>43</sup>

---

<sup>39</sup>Ver:[http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2016/08/C%C3%B3digo\\_Familiar.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2016/08/C%C3%B3digo_Familiar.pdf) Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.

<sup>40</sup>Ver:[http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo\\_familiar\\_30-may-2016.pdf](http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo_familiar_30-may-2016.pdf) Código Familiar para el Estado de Sinaloa.

<sup>41</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, t, XII, agosto de 1993, p. 479. Reg. IUS-DIGITAL 215520.

<sup>42</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t, XXIV, diciembre 2006, p. 1380. REG-DIGITAL, 173719.

<sup>43</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t, XI, mayo 2000, p. 929, REG-DIGITAL, 191922.

- Es una comunión física, moral y económica de la que surgió facultades y deberes.<sup>44</sup>

La validez constitucional de diversas reformas legales ha llevado a redefinir el concepto de matrimonio, al permitir el acceso total institución a las parejas del mismo sexo.

## **2.3. Divorcio.**

En su sentido gramatical, el divorcio disuelve el matrimonio y deja en aptitud a los cónyuges de contraer otro. Como parte del análisis dual que integra la presente investigación, se estudia el concepto de divorcio en el mismo sentido; a saber: concepto etimológico, concepto doctrinal, comprendiendo diversos autores, y desde el punto de vista normativo.

### **2.3.1. Concepto etimológico.**

“La palabra divorcio viene del latín *divortium*, provista del prefijo di-/dis- (separación o divergencia en diferentes sentidos), y la raíz del verbo *verto* (volver, dar la vuelta, girar o hacer girar). Primitivamente indicaba una separación, por ejemplo, de las tierras separadas por un brazo de mar, en que cada orilla se dirigía a un lado absolutamente opuesto y separado del enfrentado. Pero con el designó a una institución jurídica creada en Roma, mediante la cual, tanto el marido como la mujer podían solicitar la disolución legal del matrimonio por distintas causas, en que el derecho al final reconoce incluso el cese de la *afecctio coniugalis* o *maritalis* (es decir, que se ha roto o terminado del todo el afecto, amor y respeto entre dos

---

<sup>44</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t, XI, mayo 2000, p. 929, REG-DIGITAL, 191922.

esposos). Significaba así la acción de dos que vuelven la espalda el uno al otro, y cada uno toma su camino.”<sup>45</sup>

### **2.3.2. Concepto doctrinal.**

En opinión del Montero Duhalt y de Pérez Duarte el divorcio:

“Es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer un nuevo matrimonio válido”.<sup>46</sup>

Únicamente menciona que es una forma de acabar con el matrimonio y que deja en aptitud de contraer matrimonio a los cónyuges.

Galindo Garfias refiere que el divorcio:

“Es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.”<sup>47</sup>

A diferencia de Montero, Galindo agrega que el divorcio lo realiza una autoridad competente del Estado.

### **2.3.3. Concepto legal.**

El Código Civil Federal vigente establece en su artículo 266 que:

---

<sup>45</sup> <http://etimologias.dechile.net/?divorcio>

<sup>46</sup> MONTERO DUHALT, Sara, *et. al. Matrimonio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa/UNAM. México, 2007. p. 1393.

<sup>47</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia*. 19° edición. Editorial Porrúa. México, 2000. p. 597.

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”<sup>48</sup>

El Código Civil de Quintana Roo no define al divorcio, sin embargo, en el artículo 798 y 823 establecen:

**“Artículo 798.-** La disolución por divorcio del vínculo matrimonial es de estricto derecho y sólo podrá decretarse por las causas previstas en la ley y si plenamente se demuestra su existencia.”<sup>49</sup>

**“Artículo 823.-** En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio”.<sup>50</sup>

Como puede advertirse, la legislación del Estado de Quintana Roo no define al divorcio, pero, en los artículos 798 y 823 puede hallarse la descripción de los elementos del mismo. El concepto legal contiene dos elementos fundamentales:

- a) Disuelve el vínculo matrimonial, debiendo resaltar que no habla de un vínculo conyugal sino matrimonial.
- b) Otorga a los divorciantes entera capacidad para en el futuro adquirir un nuevo vínculo matrimonial.

Con relación al concepto legal debe señalarse que algunos autores afirman que el código no define el divorcio ya que sólo profiere las características del mismo. El concepto del Código Civil Federal, de manera general, se reproduce en

---

<sup>48</sup> Ver: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_241213.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf)

<sup>49</sup> Ver: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420160229388.pdf>

<sup>50</sup> Ver: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420160229388.pdf>

la mayoría de los códigos civiles y familiares, en el caso de los Estados que cuenten con una codificación familiar, de las 31 entidades federativas de la República Mexicana.

#### **2.3.4. Tipos de Divorcio.**

Una vez llevado a cabo la revisión etimológica, doctrinal y legal de los conceptos del matrimonio y del divorcio, en el presente apartado se analiza los distintos tipos o clases de divorcio que existe reconocidos en la legislación civil.

##### **2.3.4.1. Divorcio Voluntario.**

Por tradición histórica contemplada en la legislación civil se ha clasificado al divorcio en voluntario y necesario. Existe divorcio voluntario cuando se solicita de común acuerdo por ambos cónyuges, y podrá substantiarse vía administrativa o vía judicial según sean las circunstancias. "El juicio de divorcio por mutuo consentimiento se realiza mediante un procedimiento especial que parte del supuesto del mutuo deseo de los cónyuges para obtener sin controversia, la disolución del vínculo matrimonial que los une."<sup>51</sup>

El divorcio voluntario, al que también se le denomina como divorcio por mutuo consentimiento, es aquel que solamente tendrá lugar cuando por solicitud de ambos cónyuges ante la autoridad competente, el sustento principal será la existencia del mutuo consentimiento de ambos cónyuges sin necesidad de mayor expresión de causa alguna para la disolución del vínculo matrimonial.

Jorge Mario Magallón Ibarra, comenta al respecto que "el mutuo consentimiento se encuentra reconocida en toda nuestra tradición jurídica y se

---

<sup>51</sup> CASTRILLÓ Y LUNA Víctor M. *Derecho Procesal Civil*. Porrúa. México, 2004. p. 458.

apoya básicamente en el principio aplicable en materia de contratos: *quod consensus perficitur, consensus dirimitur* (lo que el consentimiento puede perfeccionar, el consentimiento puede romper)"

Galindo Garfias expone que esta clase de divorcio fundado en mutuo disenso de los consortes, no se acepta en las legislaciones de todos los países que han acogido el divorcio vincular, se ha discutido sobre la conveniencia o inconveniencia de reconocer su validez, como una medida de disolver el vínculo conyugal, junto al divorcio que se funda en causas taxativamente establecidas en la ley debidamente probadas ante el juez que decreta el divorcio.

En el divorcio voluntario, "quienes intervienen lo hacen ser un acto jurídico plurilateral y mixto porque siempre interviene el juez del Registro Civil o Juez Familiar, sus efectos, disolver el vínculo matrimonial con la cesación de los deberes conyugales correspondientes, crea un nuevo estado familiar que es el de divorciado. No es solemne."<sup>52</sup>

El Código Civil Federal vigente dispone que el divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, ya sea tramitado en la vía administrativa o en la vía judicial respectivamente, requerirá forzosamente que los cónyuges tengan por lo menos un año de haber contraído el matrimonio, esto es, que antes de transcurrido un año de su unión matrimonial, no será procedente el reclamar el divorcio de tipo voluntario, esto se desprende así de los artículos 272 y 273 en que se reglamentan respectivamente el llamado divorcio voluntario administrativo y el divorcio voluntario por vía judicial y que se analizan a continuación.

---

<sup>52</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*. Porrúa. México, 1990. p. 333.

#### **2.3.4.1.1. Divorcio voluntario vía procedimiento administrativo.**

El divorcio voluntario en la vía administrativa, es aquel que se solicita ante el órgano administrativo, a saber, ante el Juez del Registro Civil, tal y como lo dispone el artículo 272 tanto del Código Civil Federal vigente para el Distrito Federal, como el artículo 800 del Código Civil de Quintana Roo; el procedimiento se podrá iniciar después de haber transcurrido como mínimo un año a partir de la fecha de la celebración del matrimonio, y para ello desde luego será nota indispensable y necesaria la voluntad de los cónyuges el disolver el vínculo matrimonial que los une, porque así lo han decidido de plena conformidad.

Son requisitos para la tramitación del divorcio voluntario vía procedimiento administrativo:

- Que haya transcurrido como mínimo un año a partir de la fecha de celebrado el matrimonio.
- Que ambos cónyuges sean mayores de edad.
- Que, en caso de estar casados bajo el régimen de Sociedad Conyugal, previamente la hayan de común acuerdo liquidado.
- Que no tengan hijos o en caso de tenerlos éstos sean mayores de edad.
- Que no requieran alimentos de un cónyuge para con el otro y en caso de tener hijos mayores de edad, tampoco requieran alimentos de sus padres.
- Que la cónyuge mujer no se encuentra en estado de embarazo.
- Acudir en forma personal ambos cónyuges ante el Juez del Registro Civil a solicitarle decrete el divorcio.

Los solicitantes deberán acudir en forma personal ante el Juez del Registro Civil con las copias certificadas de sus respectivas actas de nacimiento para acreditar su mayoría de edad, así como copia de su acta de matrimonio,

identificación oficial y documento auténtico con el que se acrediten que su domicilio se encuentra dentro de su jurisdicción.

El Juez del Registro Civil, una vez identificados a los solicitantes, deberá levantar un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio, la cual una vez ratificada en el momento mismo o una vez transcurrido 15 días se levantará el acta correspondiente y los declarará divorciados, estableciendo que deberá hacerse por consiguiente las anotaciones marginales respectivas en el acta de matrimonio que existía con motivo de la unión entre dichas personas.

En la doctrina existen posturas encontradas respecto a este tipo de trámite para obtener el divorcio, algunos autores manifiestan su conformidad de aceptación y otros manifiestan en sus obras muestra partidario de ese tipo de trámite.

#### **2.3.4.1.2. Divorcio voluntario vía procedimiento judicial.**

El divorcio voluntario vía judicial, es aquel como su nombre lo designa es seguido ante el órgano dependiente del Poder Judicial, es decir, ante el Juez de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad Federativa de que se trate. Este procedimiento se encuentra regulado en el código civil Federal en su Artículo 273 y se contempla en la mayoría de las entidades federativas de la República Mexicana y sus respectivos códigos civiles y familiares.

En la legislación del código civil de Quintana Roo en sus artículos 803 y 804 establecen:

**“Artículo 803.-** Los consortes que no se encuentran en el caso previsto en el artículo 800, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez en los términos que ordena el código de procedimientos civiles.”<sup>53</sup>

**“Artículo 804.-** Los cónyuges que piden su divorcio por mutuo consentimiento están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

**I.-** Designación de la persona a quien se ha confiado el cuidado de los hijos menores del matrimonio y el sistema de visitas, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado del divorcio;

**II.-** El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, la garantía que se ofrece para asegurar esta obligación, garantía que debe comprender por lo menos el importe de la pensión alimenticia de un año;

**III.-** La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

**IV.-** La cantidad que en su caso y a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo, y

**V.-** La manera de administrar, durante el procedimiento, la comunidad conyugal y la de liquidar esta después de ejecutoriado el divorcio, y para ello acompañará un inventario, avalúo y balance de la comunidad conyugal.”<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Ver: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420160229388.pdf>

<sup>54</sup> Ver: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420160229388.pdf>

Por otra parte, el artículo 806 del Código Civil de Quintana Roo establece que el juez tomará como medida provisional la separación de los cónyuges y se dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay de obligación de dar alimentos

El convenio debe ser presentado forzosamente junto con el escrito inicial en que se promueve la solicitud de divorcio voluntario, y desde luego ajustarse a tales requerimientos, si la presentación del referido convenio no se admitirá a trámite dicha solicitud.

En este procedimiento se contempla la comparecencia de los cónyuges que pretenden el divorcio ante el juzgado del conocimiento, para efecto de llevar a cabo una junta de avenencia en la que el juzgador les hará ver la importancia de la familia y de la unión conyugal en beneficio de sus hijos, de su persona y de la sociedad, si no obstante esto no logra avenirlos, se dará continuidad del procedimiento para en su momento declarar la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando el convenio se haya ajustado a las reglas que ya han quedado descritas.

### **2.3.5. Divorcio Necesario.**

"El divorcio contencioso en relación a los que intervienen es un acto jurisdiccional y por lo tanto público, porque requiere la sentencia de juez. No es solemne, pero requiere sentencia judicial."<sup>55</sup>

El divorcio necesario o contencioso, solamente procede cuando alguno de los cónyuges comete alguna conducta que sea suficiente para que el otro se inconforme y le demande la disolución del vínculo matrimonial, pero para ello, es requisito forzoso indispensable que dice conducta reprochable así está

---

<sup>55</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales*. op. cit. p. 444.

determinada por la ley como causal de divorcio, es decir, la conducta que propició el divorcio en el mundo Facto, en el sentido real y material de la relación conyugal, no es suficiente para disolver el vínculo si no se encuentra reglamentada como tal en las causales que la ley enumera al respecto.

De acuerdo al código civil Federal, así como los respectivos de cada una de las entidades federativas donde el divorcio aún se reglamenta bajo el sistema causalista, sólo son causas de divorcio las que limitativamente se encuentran reguladas en su propia legislación, causales de divorcio que se reglamenten con el carácter limitativo y no ejemplificativo, por ello cada causal es autónoma de las demás y no podrán ser ampliadas por analogía ni por mayoría de razón.

En el Código Civil de Quintana Roo en el artículo 799 establece las causales de divorcio:

**Artículo 799.-** Son causas de divorcio:

**I.-** El adulterio debidamente acreditado de alguno de los cónyuges;

**II.-** El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente se declare que no es hijo del marido;

**III.-** La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro cónyuge, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones sexuales, lo anterior, sin menoscabo de la comisión de otras conductas delictivas previstas en el Código Penal para el Estado de Quintana Roo.

**IV.-** La violencia ejercida por un cónyuge sobre el otro para incitarlo a cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

**V.-** La conducta de alguna de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, ya sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos, así como la tolerancia en su corrupción;

**VI.-** Padecer cualquiera enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria;

**VII.-** La impotencia sexual irreversible, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, si no se debe a edad avanzada;

**VIII.-** Padecer trastorno mental incurable, previa declaración judicial de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

**IX.-** La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, siempre que no exista algún tipo de violencia familiar.

**X.-** La declaración de ausencia legalmente hecha;

**XI.-** La sevicia o violencia psicoemocional contra uno de los cónyuges;

**XII.-** La difamación que sea hecha por un cónyuge en perjuicio del otro;

**XIII.-** Las amenazas o las injurias graves, que generen miedo a un evento grave e inminente;

**XIV.-** La negativa de los cónyuges a darse alimentos y darlos a los hijos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 708 a 709 siempre que no puedan hacerlos efectivos judicialmente;

**XV.-** La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

**XVI.-** Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

**XVII.-** Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

**XVIII.-** Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratase de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

**XIX.-** La incompatibilidad de caracteres, que sólo podrá invocarse después de un año de celebrado el matrimonio;

**XX.-** La bigamia que sólo puede ser invocada por el cónyuge del primer matrimonio;

**XXI.-** La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

**XXII.-** Las conductas de violencia familiar cometidas o permitidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este Artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el Artículo 983 ter de este Código;

**XXIII.-** El incumplimiento injustificado por parte de uno de los cónyuges respecto de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, consistentes en el tratamiento psicoterapéutico, reeducativo y correctivo de los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, exclusivamente por el cónyuge obligado a ello y que sea considerado generador de la misma.<sup>56</sup>

De lo anterior se desprende que para la obtención del divorcio necesario es inexorable, como ya se ha mencionado, acreditar alguna de las causales previstas en el artículo ya citado, de lo contrario la sentencia que se dicte en el proceso respectivo no concederá la disolución del vínculo matrimonial.

El sustento del divorcio en un sistema causal, es precisamente el conceder la disolución del vínculo matrimonial sólo cuando exista la conducta reglamentada en la ley como causal de divorcio, en tal sentido, el divorcio sólo puede decretarse cuando el cónyuge que lo demanda invoca la existencia de una causal, debiendo desde luego de acreditarla plenamente en el procedimiento judicial ante el juez del conocimiento, corriendo el riesgo de que en el supuesto de no demostrar dicha causal, el divorcio no será concedido.

### **2.3.6. Divorcio Incausado.**

"El divorcio incausado es la disolución del matrimonio que puede decretarse sin necesidad de que se exprese razón o motivo alguno"<sup>57</sup>

Mansur Tawill considera que " el divorcio sin causa no es un concepto nuevo. El divorcio voluntario es por definición un divorcio sin causa, esto es, sin

---

<sup>56</sup> Ver: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420160229388.pdf>

<sup>57</sup> MONTERO DUHALT, Sara, *et. al. Matrimonio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa/UNAM. México. 2007. p. 200.

expresión de ella, cuya nota distintiva, sin embargo es el mutuo consentimiento."<sup>58</sup>

Lo estimado por Mansur resulta cierto en cuanto a que no se trata de un concepto nuevo, pues al hablar del divorcio por mutuo consentimiento no se requiere de la expresión de la causa que lo motiva, sin embargo, en el divorcio voluntario ambos cónyuges desean el divorcio y por ello de común acuerdo lo solicitan, a diferencia que, en el divorcio incausado no necesariamente se requiere la voluntad de uno sólo de los cónyuges, basta y es suficiente a voluntad de uno sólo de ellos para demandar el divorcio, como opera en el divorcio causal donde uno solo de los cónyuges desea el divorcio y el cónyuge contrario se opone a ello, por tanto el divorcio incausado opera aun en contra de la voluntad del otro cónyuge y la nota característica es que no debe expresarse la causa por la que se solicita, de tal forma que el divorcio incausado surge dentro del contexto del divorcio necesario, pero suprimiendo la invocación de la causal y, por tanto, la necesidad de acreditar la misma.

Al divorcio incausado se le ha dado diferentes acepciones, siendo las más usadas: divorcio sin expresión de causa, divorcio por solicitud o por declaración unilateral de la voluntad; divorcio exprés.

---

<sup>58</sup> MANSUR TAWILL, Elías. *El divorcio sin causa en México. Génesis para el siglo XXI*, Porrúa. México. 2006. p. 157.

### **3. MARCO JURÍDICO PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ.**

La creación de un marco jurídico va en función a un objetivo social en virtud de que el derecho fue instaurado para crear la armonía y solución de conflictos entre los individuos de la comunidad, *verbigracia*, la ley penal fue creada para proteger diversos bienes jurídicos como la propiedad, la vida, etc., así diversas leyes son creadas para tutelar diversas instituciones con la finalidad principal de proteger, sin embargo, el sistema jurídico mexicano es neo romanista y la tendencia es la codificación, es decir, pretende legislar todo. El problema de esta tendencia es la excesiva legislación en nuestro sistema jurídico, por ello, en este apartado únicamente se limita a la revisión, *grosso modo*, del marco jurídico encargado de la tutela y protección de la niñez, atendiéndome únicamente a las cuestiones de alimentación, entorno y desarrollo.

El análisis comienza desde el paradigma de los derechos humanos y el Derecho Internacional, estudiando los tratados en los que México forme parte, seguidamente se hará el análisis constitucional, para así concluir con la legislación del Estado de Quintana Roo.

#### **3.1. Marco Jurídico Internacional de protección a los Derechos de niñas, niños y adolescentes.**

El marco jurídico internacional se encuentra organizado de la siguiente manera:

- Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos
- Sistema Nacional y local en México

El sistema universal de protección de los Derechos Humanos inicia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue acogida el 10 de diciembre de 1948 con la Resolución 217 A de la Asamblea General de las Naciones Unidas,

también se le ha denominado Carta Internacional de los Derechos del Hombre. Dicho documento tiene el alcance de ser el instrumento internacional más importante emitido por la ONU, en virtud de que, a partir de que, tiempo después de adoptarse, se derivan muchos de los instrumentos internacionales vigentes, además de que es el principal referente de la materia en la actualidad. El antecedente histórico de la Carta Internacional es la Declaración de los Derechos Del Hombre y del Ciudadano de 1789.

La Declaración establece un reconocimiento de la dignidad del hombre, por el simple y natural hecho de nacer, y con ello, el derecho a la libertad, a la justicia y a la paz, convirtiendo estos derechos como inherentes, prerrogativas que a través del tiempo serían conocidas como la primera generación de Derechos Humanos. Este documento proclama los derechos humanos como una norma que deben procurar todos los pueblos y las naciones, cuyo respeto debe ser promovido por la enseñanza y por la educación, a través de medidas nacionales e internacionales, para asegurar su reconocimiento y su observancia universal.

En resumen, sus 30 artículos simbolizan el nacimiento de la libertad, la igualdad, la dignidad, la propiedad, la vida, la libertad, la seguridad personal, prohibición de castigos o tratos crueles o degradación, la protección de la maternidad y la niñez, el derecho de tener impartición de justicia frente a los Tribunales, solución a violaciones de los derechos fundamentales; los derechos sin distinción de clase social, raza, color, sexo, lenguaje, religión u opinión pública.

El artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano establece lo siguiente:

- Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivo de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de igualdades de derechos

en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

- Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

La ONU, OIT, Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (CHDIP) son los organismos internacionales con los que México se ha vinculado a través de tratados multilaterales sobre los derechos humanos de la niñez; los principales instrumentos son:

- 1) Convención sobre los Derechos del Niño.
- 2) Convención Internacional sobre las Obligaciones Alimentarias

En resumen, éste es el marco jurídico que conforma el sistema universal de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, según organización e instrumentos internacionales.

### **3.1.1. Convención sobre los Derechos del Niño.**

La Convención sobre los Derechos del Niño<sup>59</sup> es un tratado internacional firmada el 20 de noviembre de 1989, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990 y fue ratificada el 21 de septiembre de 1990 y entró en vigor el 21 de octubre de 1990.

---

<sup>59</sup> <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

El preámbulo de la Convención establece que “En la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derechos a cuidados y asistencia especiales.

Una vez convencidos de que la familia, como grupo elemental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia

En la Convención sobre los Derechos del Niño menciona que reconociendo que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial, ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño,<sup>60</sup> "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"

---

<sup>60</sup> Ver: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

La estructura de la Convención sobre los Derechos del Niño es la siguiente; consta de 54 artículos en III partes.

<b>Parte I. Artículos 1-41</b>
Establece:
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Definición del niño.</li><li>2. No discriminación.</li><li>3. Interés superior del niño.</li><li>4. Dar efectividad a los derechos.</li><li>5. Orientación de los padres y evolución de las facultades del niño.</li><li>6. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.</li><li>7. Registro del nacimiento y derechos afines.</li><li>8. Preservación de la identidad.</li><li>9. Separación del niño de los padres.</li><li>10. Reunión de la familia.</li><li>11. Traslados ilícitos y retención ilícita.</li><li>12. Respeto de las opiniones del niño.</li><li>13. Derecho a la libertad de expresión.</li><li>14. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.</li><li>15. La libertad de asociación y de reuniones pacíficas.</li><li>16. La protección de la vida privada.</li><li>17. Acceso a la información.</li><li>18. Obligaciones comunes de los padres y asistencia del Estado.</li><li>19. Protección contra toda forma de violencia.</li><li>20. Niños privados de su medio familiar.</li><li>21. La adopción.</li><li>22. Niños refugiados.</li><li>23. Derechos del niño impedido.</li><li>24. La salud y los servicios sanitarios.</li><li>25. Derechos a un examen periódico del tratamiento.</li><li>26. La seguridad social.</li><li>27. Derecho a un nivel de vida.</li><li>28. La educación.</li></ol>

<p>29. Objetivos de la educación.</p> <p>30. Niños de minorías o de pueblos indígenas.</p> <p>31. Esparcimiento, juego y actividades culturales.</p> <p>32. Explotación económica y trabajo infantil.</p> <p>33. El niño y las drogas.</p> <p>34. La explotación sexual del niño.</p> <p>35. Secuestro, venta y trata de niños.</p> <p>36. Protección contra otras formas de explotación.</p> <p>37. Tortura, tratos degradantes y privación de libertad.</p> <p>38. Los niños y los conflictos armados.</p> <p>39. Recuperación de los niños víctimas.</p> <p>40. Administración de la justicia de menores.</p> <p>41. Respeto de las normas vigentes.</p>
<b>Parte II Artículos 42-45</b>
Establece:
<p>42. Dar a conocer ampliamente la Convención.</p> <p>43. El Comité de los Derechos del Niño.</p> <p>44. Obligación de los Estados parte de presentar informes.</p> <p>45. Cooperación con las Naciones Unidas y otros organismos.</p>
<b>Parte III Artículos 46-54</b>
Establece:
Otras disposiciones de la Convención.

La Convención y los protocolos cuentan con el Comité sobre los Derechos del Niño, la primera observación del Comité fue hecha el 10 de noviembre de 1999 y la última el 2 de junio de 2006. La Convención sobre los Derechos del Niño vino a revolucionar la atención y la mirada hacia esta población, sin duda, permitió a escala mundial el reconocimiento de los niños y las niñas como seres de derecho y además reconoció su situación de vulnerabilidad.

A partir de la firma de la convención se han llevado a cabo diversas acciones de nivel internacional entre las cuales están:

- **20 de noviembre de 1989. Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas.** La Convención describe los derechos de la infancia y pide a los países que los protejan. Estos Derechos incluyen educación, protección, la atención de la salud y la supervivencia. En 2002, casi todos los países del mundo habían ratificado la Convención.
- **8 de septiembre de 2000. Adopción de la Declaración del Milenio. Objetivos de Desarrollo para el Milenio.** La Declaración del Milenio es un compromiso hacia el desarrollo, la paz y los derechos humanos. Cerca de 200 dirigentes han aprobado la Declaración y se han comprometido a lograr ocho metas de desarrollo con plazos específicos establecidos en 2015.
- **29-30 de septiembre de 2000. Cumbre Mundial en favor de la Infancia.** Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño. Los gobiernos se reunieron en las Naciones para acordar las medidas, metas y promesas necesarias para asegurar la salud, la educación y la protección contra la guerra y la explotación de los niños y niñas. Aprobaron una revisión de sus progresos en diez años en una Sesión Especial en favor de la infancia.
- **Abril de 2001. Campaña Decir Sí por los niños y las niñas.** El Movimiento Mundial en favor de la Infancia moviliza a todos los ciudadanos de todos los países para cambiar el mundo con los niños y las niñas. La campaña “Decir sí” por los niños y las niñas aprovecha este recurso, y millones de niños, niñas y adultos en todo el mundo ofrecen su apoyo a diez medidas fundamentales para mejorar la vida de lo más pequeños.

- **Mayo de 2001. El secretario general de las Naciones Unidas presenta el Informe sobre el progreso para la infancia.** Nosotros los niños. El secretario general de las Naciones Unidas emite un informe sobre los progresos alcanzados en favor de la infancia desde la Cumbre Mundial. En este informe, el secretario general señala los grandes avances alcanzados y asegura que todavía queda mucho por mejorar.
- **5-7 de mayo de 2002. Foro de la infancia. Un mundo apropiado para nosotros.** Más de 400 niños y niñas delegados de la Sesión Especial de las Naciones Unidas en favor de la Infancia se prepararon para su participación en este evento. Debatieron las numerosas cuestiones que enfrenta hoy en día la infancia y la manera en que los jóvenes pueden colaborar con los dirigentes mundiales para cambiar las vidas de los niños y las niñas en todo el mundo.
- **8-10 de mayo de 2002. Sesión Especial en Favor de la Infancia. Un mundo apropiado para los niños.** Una actividad de seguimiento de la Cumbre Mundial en favor de la infancia en la que los gobiernos, las autoridades mundiales, los empresarios, las ONG y los propios niños analizaron los progresos alcanzados desde 1990 y acordaron las próximas medidas para crear un mundo apropiado para la infancia.

### **3.1.2. Convención Internacional sobre Obligaciones Alimentarias.**

La Convención Internacional sobre las Obligaciones Alimentaria es un Instrumento Internacional de tipo Tratado firmada el 15 de julio de 1989 que entró en vigor en el plano internacional el 6 de marzo de 1996, se ratifica el 5 de octubre de 1994 por el Gobierno mexicano y entra en vigor el 6 de marzo de 1996.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> Ver: <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0129.pdf>

Al ratificar dicha Convención, el Gobierno de México formuló la declaración interpretativa siguiente:

"El Gobierno de México, declara de conformidad con el artículo 3 de la Convención que reconoce como acreedores alimentarios además de los señalados, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante.

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos"

México designó a la Secretaría de Relaciones Exteriores-DGPAC\Oficina de Derecho de Familia- como autoridad central.

La Convención Interamericana sobre las Obligaciones Alimentarias está dividida en 6 partes:

<b>Parte I. Artículos 1-5 Ámbito de aplicación.</b>
Establece:
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Objeto de la Convención.</li><li>2. Definición de menor de edad.</li><li>3. Efectos de la ratificación.</li><li>4. Derechos de recibir alimentos.</li><li>5. Presunción del parentesco.</li></ol>
<b>Parte II. Artículos 6-7 Derecho Aplicable.</b>
Establece:
<ol style="list-style-type: none"><li>6. Orden de normatividad aplicable.</li><li>7. Materias regidas por el Derecho aplicable.</li></ol>
<b>Parte III. Artículos 8-10 Competencia de la esfera internacional.</b>
Establece:

<p>8. Juez conocedor de la causa.</p> <p>9. Juez conocedor de acción de aumento de alimento.</p> <p>10. Determinación de los alimentos.</p>
<p><b>Parte IV.- Artículos 11-18 Cooperación procesal internacional.</b></p>
<p>Establece:</p>
<p>11. Requisitos de la sentencia.</p> <p>12. Documentos para la solicitud del cumplimiento.</p> <p>13. Control de los requisitos.</p> <p>14. Beneficios del acreedor alimentario.</p> <p>15. Supuesto en que se ordena medidas provisionales.</p> <p>16. Medidas provisionales.</p> <p>17. Resoluciones interlocutorias.</p> <p>18. Derecho de los Estados respecto a la Convención.</p>
<p><b>Parte V. Artículos 19-22 Disposiciones Generales.</b></p>
<p>Establece:</p>
<p>19. Suministro de asistencia alimentaria provisional.</p> <p>20. Compromiso de los Estados.</p> <p>21. Interpretación no restrictiva.</p> <p>22. Supuesto para declarar el incumplimiento.</p>
<p><b>Parte VI. Artículos 23-33 Disposiciones finales.</b></p>
<p>Establece:</p>
<p>23. Firma del Convenio.</p> <p>24. Ratificación del Convenio.</p> <p>25. Adhesión del Convenio.</p> <p>26. Reservas a la Convención.</p> <p>27. Conflicto por sistemas jurídicos.</p> <p>28. Simultaneidad de sistemas jurídicos.</p> <p>29. Estados miembros.</p> <p>30. La no restricción de la Convención.</p> <p>31. Entrada en vigor.</p> <p>32. Denuncia de la Convención.</p>

Como se advierte en el esquema anterior, la Convención sobre las obligaciones Alimentarias se encarga de asegurar que todo aquel que tenga derecho a percibir alimentos los tenga, aun fuera de su país de origen tanto el acreedor alimentario como el deudor alimentario tiene la obligación de darlos en donde quiera que se encuentre.

### **3.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Como parte del análisis, ahora se estudia la tutela de los derechos de los niños y de las niñas desde la perspectiva del Derecho Constitucional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se divide en dos partes: la primera parte, también conocida como parte dogmática, contiene las garantías y los derechos humanos; en la segunda parte, denominada orgánica, se desarrolla el funcionamiento del Estado, así como la división de poderes, sin embargo, en toda la Constitución se pueden hallar derechos como los políticos, los de seguridad social, así como el Juicio de Amparo, institución procesal por excelencia de protección a los derechos humanos y garantías procesales.

El artículo 4 Constitucional es una norma que contiene varios derechos, sin embargo, el principal que atañe el presente trabajo es en materia del principio “interés superior del menor” específicamente su párrafo noveno y décimo que establecen lo siguiente:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su

desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.<sup>62</sup>

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”<sup>63</sup>

La reforma más importante realizada al artículo 4 constitucional es la del 12 de octubre de 2011 ya que se integró al texto constitucional el principio del interés superior del menor. Por lo que respecta, encontramos la siguiente jurisprudencia que define el principio de la siguiente manera.

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> Ver: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150816.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>63</sup> Ver: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150816.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>64</sup> (No. Registro: 172,003. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Julio de 2007. Tesis: 1a. CXL/2007. Página: 265.

El criterio anterior enfatiza que la creación de cualquier marco jurídico que tenga como objeto regular cualquier aspecto de la vida de los niños y de las niñas, debe ser creado bajo la mira del principio constitucional del “interés superior del niño”.

### **3.2.1. Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.**

Se compone de 6 títulos y de 154 artículos los cuáles se distribuyen de la siguiente manera:<sup>65</sup>

<p><b>TÍTULO PRIMERO</b>  <b>De las Disposiciones Generales</b>  Artículos 1-12</p>
<p><b>TÍTULO SEGUNDO</b>  <b>De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</b>  Artículo 13</p>
<p><b>Capítulo Primero</b>  <b>Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo</b>  Artículos 14-16</p>
<p><b>Capítulo Segundo</b>  <b>Derecho de Prioridad</b>  Artículos 17-18</p>
<p><b>Capítulo Tercero</b>  <b>Derecho de Identidad</b>  Artículos 19-21</p>
<p><b>Capítulo Cuarto</b></p>

---

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes).

<sup>65</sup> Ver: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_041214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_041214.pdf)

<p><b>Del Derecho a Vivir en Familia</b> Artículos 22-35</p>
<p><b>Capítulo Quinto</b> <b>Del Derecho a la Igualdad Sustantiva</b> Artículos 36-38</p>
<p><b>Capítulo Sexto</b> <b>Del Derecho a no Ser Discriminado</b> Artículos 39-42</p>
<p><b>Capítulo Séptimo</b> <b>Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral</b> Artículos 43-45</p>
<p><b>Capítulo Octavo</b> <b>Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal</b> Artículos 46-49</p>
<p><b>Capítulo Noveno</b> <b>Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social</b> Artículos 50-52</p>
<p><b>Capítulo Décimo</b> <b>Del Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad</b> Artículos 53-56</p>
<p><b>Capítulo Décimo Primero</b> <b>Del Derecho a la Educación</b> Artículos 57-59</p>
<p><b>Capítulo Décimo Segundo</b> <b>Del Derecho al Descanso y al Esparcimiento</b> Artículos 60-61</p>
<p><b>Capítulo Décimo Tercero</b> <b>Del Derecho de la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura</b> Artículos 62-63</p>
<p><b>Capítulo Décimo Cuarto</b> <b>Del Derecho a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información</b> Artículos 64-70</p>

<p><b>Capítulo Décimo Quinto</b>  <b>Del Derecho a la Participación</b>  Artículos 71-74</p>
<p><b>Capítulo Décimo Sexto</b>  <b>Del Derecho de Asociación y Reunión</b>  Artículo 75</p>
<p><b>Capítulo Décimo Séptimo</b>  <b>Del Derecho a la Intimidad</b>  Artículos 76-81</p>
<p><b>Capítulo Décimo Octavo</b>  <b>Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso</b>  Artículos 82-88</p>
<p><b>Capítulo Décimo Noveno</b>  <b>Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes</b>  Artículos 89-101</p>
<p><b>TÍTULO TERCERO</b>  <b>De las Obligaciones</b>  <b>Capítulo Único</b>  <b>De quienes Ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes.</b>  Artículos 102-106</p>
<p><b>TÍTULO CUARTO</b>  <b>De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes</b>  <b>Capítulo Único</b>  <b>De los Centros de Asistencia Social</b>  Artículos 107-113</p>
<p><b>TÍTULO QUINTO</b>  <b>De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</b>  <b>Capítulo Primero</b>  <b>De las Autoridades</b>  Artículo 114</p>
<p><b>Sección Primera</b>  <b>Distribución de Competencias</b></p>

Artículos 115-119
<b>Sección Segunda</b> <b>Del Sistema Nacional DIF</b> Artículo 120
<b>Capítulo Segundo</b> <b>De la Procuraduría de Protección</b> Artículo 121-124
<b>Capítulo Tercero</b> <b>Del Sistema Nacional de Protección Integral</b> <b>Sección Primera</b> <b>De los Integrantes</b> Artículos 125-129
<b>Sección Segunda</b> <b>De la Secretaría Ejecutiva</b> Artículos 130-131
<b>Sección Tercera</b> <b>De la Evaluación y Diagnóstico</b> Artículos 132-135
<b>Capítulo Cuarto</b> <b>De los Sistemas de Protección en las Entidades Federativas</b> <b>Sección Primera</b> <b>De los Sistemas Locales de Protección</b> Artículos 136-137
<b>Capítulo Quinto</b> <b>De los Organismos de Protección de los Derechos Humanos</b> Artículo 140
<b>Capítulo Sexto</b> <b>Del Programa Nacional y de los Programas Locales</b> Artículos 141-145
<b>TÍTULO SEXTO</b> <b>De las Infracciones Administrativas</b> <b>Capítulo Único</b> <b>De las Infracciones y Sanciones Administrativas</b>

Esta es una ley de orden público, interés social y de observancia general en todo el país. Tiene 5 objetivos, dentro de los cuáles se encuentra:

1. Reconocer a Niños, Niñas y Adolescentes como titulares de derechos
2. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos.
3. Crear y regular el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
4. Establecer principios rectores y criterios que orientarán la política nacional sobre derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como establecer las facultades, competencias, concurrencia bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipio y delegaciones del DF y la actuación de los Poderes Legislativos, Judicial y de los organismos autónomos.
5. Establecer bases generales para la participación del sector privado y social para la garantía de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

La Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contempla dentro de su estructura jurídica los siguientes principios:

- Interés superior de la niñez

- Universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad.
- Igualdad sustantiva
- No discriminación
- Inclusión
- Vida, supervivencia y desarrollo,
- Participación
- Interculturalidad
- Corresponsabilidad
- Transversalidad
- Autonomía progresiva
- Pro persona
- Vida libre de violencia
- Accesibilidad

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes incluye innovaciones en cuanto a la interpretación de los principios que incorpora.

En lo que respecta del Interés superior del Niño, éste define sus alcances como principio de interpretación y como norma de procedimiento para la toma de decisiones que involucren los derechos de niñas, niños y adolescentes. Lo incorpora de forma transversal en el articulado (obligación de observar este principio en los diferentes espacios de toma de decisiones; en la construcción de la política pública; en los procedimientos judiciales y administrativos; en la emisión y armonización de leyes, y en la asignación de presupuesto).

También incluye la no discriminación, de igual forma lo integra de forma transversal en el articulado, reconoce el concepto de “discriminación múltiple” y establece la obligación de adoptar acciones afirmativas para aquellos grupos

históricamente discriminados para lograr su igualdad sustantiva y de oportunidades.

Acerca de la participación, la ley establece la obligación de promover la participación y tomar en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes en todos los asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en los diferentes ámbitos en que se desarrollan.

### **3.3. Estado de Quintana Roo.**

Después de estudiar el ámbito internacional, el marco jurídico nacional, ahora se analiza el marco jurídico del Estado de Quintana Roo que se encarga de la protección de niñas, niños y adolescentes en lo que respecta a su desarrollo y entorno social.

#### **3.3.1. Código Civil de Quintana Roo.**

La normatividad sustantiva Civil del Estado de Quintana Roo se divide en cuatro libros:<sup>66</sup>

<b>LIBRO PRIMERO</b> <b>PARTE GENERAL</b> De los Hechos, Actos y Negocios Jurídicos
<b>LIBRO SEGUNDO</b> <b>PRIMERA PARTE ESPECIAL</b> Del Derecho de las Personas
<b>LIBRO TERCERO</b> <b>Segunda Parte Especial</b> Del Derecho de Familia

<sup>66</sup> Ver: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420160229388.pdf>

**LIBRO CUARTO****Tercera Parte Especial**

Del Derecho Hereditario

De igual forma, el Código Civil de Quintana Roo cuenta con un cuarto apartado especial que se divide en cuatro libros:

**CUARTA PARTE ESPECIAL****DEL DERECHO PATRIMONIAL****Libro Primero de la Cuarta Parte Especial****De la Cuarta Parte Especial**

De los Bienes, de la Posesión y de los Derechos Reales

**Libro Segundo de la Cuarta Parte Especial**

De las Obligaciones

**Libro Tercero de la Cuarta Parte Especial**

De los Contratos en Particular

**Libro Cuarto de la Cuarta Parte Especial**

Del Registro Público de la Propiedad

Una vez comprendida la constitución del Código Civil de Quintana Roo, de lo anterior se desprende que el Derecho Familiar no contiene autonomía legislativa y que todo lo comprendido en materia familiar se encuentra dentro de la legislación civil.

El asunto a analizar de la legislación sustantiva civil es el Libro Tercero, Segunda Parte Especial del Derecho de Familia; en el Segundo Título, en su capítulo VI denominado “De la Violencia Familiar”.

El artículo 983 Bis contiene:

**Artículo 983 Bis.-** Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Consecuentemente los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les **respeten** su **integridad física, psicoemocional, sexual y económica, libre de conductas de violencia familiar**, con objeto de **contribuir** a su **sano desarrollo** para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las Instituciones Públicas de acuerdo con la Ley de Asistencia y Prevención de Violencia Familiar del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, en los casos de Violencia Familiar, quedan prohibidos todo tipo de procedimientos de Conciliación y Mediación, para su resolución.

Del anterior artículo se desprende el derecho de respetar cinco aspectos:

- Integridad física.
- Psicoemocional.
- Sexual.
- Económica.
- Libre de conductas de violencia familiar.

El desarrollo integral incluye los rubros ya mencionado, el Estado dota de derechos sustantivos en la legislación civil, de manera general, a la familia. Todo esto con la finalidad de una adecuada integración al núcleo familiar.

**Artículo 983 ter.-** Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Se entiende por **violencia familiar** el acto u omisión dirigido a dominar, someter o controlar, produciendo **violencia física, psicológica, sexual, moral, patrimonial o económica**, que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando exista o haya existido entre el agresor y el agredido una

**relación de parentesco, matrimonio o concubinato** o mantenga una relación de hecho, realizado **dentro** o **fuera** del domicilio ocupado por la familia y que tienda a causar daño.

Se considera también violencia familiar, cualquiera de los actos u omisiones señalados en el párrafo anterior cuando una persona cometa en contra de otra que esté sujeta a su **custodia, protección, educación, instrucción o cuidado** o tenga el cargo de **tutor** sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnan los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII y VIII del artículo 814 de este ordenamiento.

El artículo anterior se encarga de definir lo que se debe entender jurídicamente, en materia familiar, violencia familia. El artículo contempla, desde la teoría de las obligaciones, dos tipos de conductas; el acto y la omisión, que estén encaminadas a:

- Dominar.
- Someter.
- Controlar.

El artículo 983 ter reconoce que los daños que se pueden hacer a través de estas conductas son:

- Violencia física.
- Psicológica
- Sexual.
- Moral.
- Patrimonial.
- Económica.

El mismo artículo sustantivo aclara que para que pueda considerarse como violencia familiar es inexorable la existencia de una relación de parentesco, a saber, matrimonio, concubinato o alguna relación de hecho y que no importa que la conducta sea realizada dentro o fuera del domicilio donde vive la familia.

### **3.3.2. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.**

A continuación, viene el estudio de la sustantividad penal local encargada de tutelar a la institución de la familia. Los delitos contra el orden de la Familia se encuentran ubicados en el Título Primero de la Sección Segunda, que contiene Delitos contra la Familia; en su capítulo VIII tipifica la Violencia Familiar en su artículo 176 bis, el cual define a la Violencia Familiar de la siguiente manera:<sup>67</sup>

**Artículo 176-BIS.-** Se entiende por violencia familiar el acto u omisión intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, produciendo violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o moral a cualquiera de las personas señaladas en las fracciones del artículo 176 Ter del presente Código, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda o no producir otro delito. Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

**Violencia Física.** - Toda agresión intencional en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro.

**Violencia Psicológica.** - Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión puedan ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación a su autoestima.

---

<sup>67</sup> Ver: <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420150724274.pdf>

**Violencia Sexual.** - Los actos u omisiones para el control, manipulación o dominio de la pareja que generen un daño psico-emocional y/o físico, cuyas formas de expresión puedan ser entre otras: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, siempre y cuando esta última práctica se realice sin el consentimiento de la pareja.

**Violencia Moral.** - Se reputa como tal todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofa del miembro integrante del núcleo familiar que se sienta afectado en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea exponerlo al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social.

**Violencia Patrimonial.** - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades del sujeto pasivo y que puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

**Violencia Económica.** - Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.

De lo anterior se destaca que el ordenamiento de la codificación civil es el mismo que el de la legislación penal, sin embargo, en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo se define lo que debe entenderse por cada una de los tipos de violencia familiar, además, en el artículo 176 ter determina los sujetos que son factibles a la conducta para poder tipificar el delito de violencia familiar, no obstante, no contiene lo que debe entenderse por

alienación parental y sus consecuencias jurídicas; en otras palabras, no está incluido en el tipo penal y es una realidad social este tipo de conductas.

### **3.3.3. Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.**

Esta Ley contiene exactamente los mismos principios contenidos en la misma Ley General, la ley se divide de manera similar, con las adecuaciones a sus instituciones locales.<sup>68</sup>

<b>TÍTULO PRIMERO</b> <b>Disposiciones Generales</b> <b>Capítulo Único</b> <b>Del Objeto de la Ley</b> Artículos 1-4
<b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>De los Principios Rectores, Derechos y Deberes de Niñas, Niños y Adolescentes</b> <b>Capítulo Primero</b> <b>De los Principios Rectores</b> Artículos 5-11
<b>Capítulo Segundo</b> <b>De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</b> Artículo 12
<b>Sección Primera</b> <b>Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo</b> Artículo 13-15
<b>Sección Segunda</b> <b>Derecho de Prioridad</b> Artículo 16

---

<sup>68</sup> Ver: <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/social/ley107/L1420150430261.pdf>

<p><b>Sección Tercera</b></p> <p><b>Derecho de Identidad</b></p> <p>Artículos 17-18</p>
<p><b>Sección Cuarta</b></p> <p><b>Del Derecho a Vivir en Familia</b></p> <p>Artículos 19-25</p>
<p><b>Sección Quinta</b></p> <p><b>Del Derecho a la Igualdad Sustantiva</b></p> <p>Artículos 26-28</p>
<p><b>Sección Sexto</b></p> <p><b>Del Derecho a no Ser Discriminado</b></p> <p>Artículos 29-32</p>
<p><b>Sección Séptima</b></p> <p><b>Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral</b></p> <p>Artículos 33-34</p>
<p><b>Sección Octava</b></p> <p><b>Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal</b></p> <p>Artículos 35-38</p>
<p><b>Sección Novena</b></p> <p><b>Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social</b></p> <p>Artículos 39-41</p>
<p><b>Sección Décima</b></p> <p><b>Del Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad</b></p> <p>Artículos 42-44</p>
<p><b>Sección Décima Primera</b></p> <p><b>Del Derecho a la Educación</b></p> <p>Artículos 45-48</p>
<p><b>Sección Décima Segunda</b></p> <p><b>Del Derecho al Descanso y al Esparcimiento</b></p> <p>Artículos 49-50</p>
<p><b>Sección Décima Tercera</b></p> <p><b>Del Derecho de la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura</b></p>

Artículos 51-52
<b>Sección Décima Cuarta</b> <b>Del Derecho a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información</b> Artículos 53-55
<b>Sección Décima Quinta</b> <b>Del Derecho a la Participación</b> Artículos 56-59
<b>Sección Décima Sexta</b> <b>Del Derecho de Asociación y Reunión</b> Artículo 60-61
<b>Sección Décima Séptima</b> <b>Del Derecho a la Intimidad</b> Artículos 62-66
<b>Sección Décima Octava</b> <b>Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso</b> Artículos 67-71
<b>Sección Décima Novena</b> <b>Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes</b> Artículos 72-79
<b>Sección Vigésima</b> <b>De los Derechos de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Calle</b> Artículos: 80-81
<b>Sección Vigésima Primera</b> <b>De los Derechos de Protección de los Adolescentes Trabajadores</b> Artículos 82-83
<b>Sección Vigésima Segunda</b> <b>Derechos de Protección de Niñas y Niños en Primera Infancia</b> Artículos 84-87
<b>Capítulo Tercero</b> <b>De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</b> Artículo 88
<b>TÍTULO TERCERO</b>

<p><b>De las Obligaciones</b></p> <p><b>Capítulo Primero</b></p> <p><b>De Quienes Ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes</b></p> <p>Artículos 89-91</p>
<p><b>Capítulo Segundo</b></p> <p><b>De los Centros de Asistencia Social</b></p> <p>Artículos 92-96</p>
<p><b>TÍTULO CUARTO</b></p> <p><b>De las Autoridades</b></p> <p><b>Capítulo Primero</b></p> <p><b>Del Titular del Poder Ejecutivo</b></p> <p>Artículo 97</p>
<p><b>Capítulo Segundo</b></p> <p><b>De la Secretaría de Educación y Cultura</b></p> <p>Artículo 98</p>
<p><b>Capítulo Tercero</b></p> <p><b>De la Secretaría de Salud</b></p> <p>Artículo 99</p>
<p><b>Capítulo Cuarto</b></p> <p><b>Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo</b></p> <p>Artículo 100</p>
<p><b>Capítulo Quinto</b></p> <p><b>De la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo</b></p> <p>Artículos 101-106</p>
<p><b>Capítulo Sexto</b></p> <p><b>De los Municipios</b></p> <p><b>Sección Primera</b></p> <p><b>De los Ayuntamientos</b></p> <p>Artículo 107</p>
<p><b>Sección Segunda</b></p> <p><b>De los sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo</b></p>

Artículo 108
<b>Capítulo Séptimo</b> <b>De los Sistemas de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo</b> <b>Sección Primera</b> <b>Del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes</b> Artículos 109-115
<b>Sección Segunda</b> <b>Del Sistema Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</b> Artículo 115
<b>Capítulo Octavo</b> <b>De los Programas Estatal y Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</b> Artículos 116-117
<b>Capítulo Noveno</b> <b>De la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo</b> Artículo 118
<b>TÍTULO QUINTO</b> <b>De las Infracciones y sanciones</b> <b>Capítulo Único</b> <b>De las Infracciones y Sanciones Administrativas</b> Artículos 119-123

Las niñas, niños y adolescentes tienen normatividad en dos niveles de gobierno, Federal y Estatal, que se encarga de tutelar sus diversos derechos y asegurar su formación integral para la correcta inclusión al mundo.

### **3.3.4. Ley de Asistencia Social para el Estado de Quintana Roo.**

Uno de los principales objetos de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Quintana Roo es sentar las bases, lineamientos, mecanismos y procedimientos para la prestación de los servicios de asistencia social integral y multidisciplinarias.

La ley se estructura de la siguiente manera:<sup>69</sup>

<b>TÍTULO PRIMERO</b> <b>De la Asistencia Social</b> <b>Capítulo I</b> <b>Disposiciones Generales</b> Artículos 1-6
<b>Capítulo II</b> <b>Sujetos de Asistencia Social</b> Artículos 7-10
<b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>De las Instituciones de Asistencia Social Pública</b> <b>Capítulo I</b> <b>De la Asistencia Social Pública</b> Artículos 11-16
<b>Capítulo II</b> <b>Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo</b> Artículos 17-25
<b>Capítulo III</b> <b>Sistema Estatal de Asistencia</b> Artículos 25-30
<b>TÍTULO TERCERO</b> <b>De las Instituciones de Asistencia Social Privada</b> <b>Capítulo I</b> <b>Disposiciones Generales</b> Artículos 31-45
<b>Capítulo II</b> <b>Constitución de las Instituciones de Asistencia Social Privada en Vida de los Fundadores</b> Artículos 46-50

---

<sup>69</sup> <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/social/ley016/L1420151117333.pdf>

<b>Capítulo III</b> <b>Constitución de las Instituciones de Asistencia Social Privada por Testamento</b> Artículos 51-65
<b>Capítulo IV</b> <b>Bienes que Corresponden a la Asistencia Social Privada</b> Artículos 66-70
<b>Capítulo V</b> <b>Donativos hechos a las Instituciones de Asistencia Social Privada</b> Artículos 71-73
<b>Capítulo VI</b> <b>Fundadores y Patronatos de las Instituciones de Asistencia Social Privada</b> Artículos 74-82
<b>Capítulo VII</b> <b>Obligaciones de los Patronatos</b> Artículos 83-84
<b>Capítulo VIII</b> <b>De los Ingresos y egresos de las Instituciones de Asistencia Social Privada</b> Artículos 85-89
<b>Capítulo IX</b> <b>Contabilidad de las Instituciones de Asistencia Social Privada</b> Artículos 90-94
<b>Capítulo X</b> <b>Operaciones de las Instituciones de Asistencia Social Privada para Allegarse Fondos</b> Artículos 95-103
<b>Capítulo XI</b> <b>De la Junta de Asistencia Social Privada</b> Artículos 104-114
<b>Capítulo XII</b> <b>Facultades de la Junta de Asistencia Social Privada</b> Artículos 115-128
<b>Capítulo XIII</b> <b>Obligaciones de los Notarios y de los Jueces</b>

Artículos 129-136
<b>Capítulo XIV</b> <b>Reforma de los Estatutos</b> Artículos 137-138
<b>Capítulo XV</b> <b>Extinción de las Instituciones de Asistencia Social Privada</b> Artículos 140-151
<b>TÍTULO CUARTO</b> <b>Responsabilidades y Sanciones</b> <b>Capítulo I</b> <b>Disposiciones Generales</b> Artículos 152-159
<b>Capítulo II</b> <b>Responsabilidades de los Patronos</b> Artículos 160-163
<b>Capítulo III</b> <b>Responsabilidad de los Miembros y de los Empleados de la Junta de Asistencia Social Privada</b> Artículos 164-166
<b>Capítulo IV</b> <b>De las Responsabilidades de los Notarios y de los Jueces</b> Artículos 167-173

La asistencia social integral comprende la atención psicoterapéutica, asistencia jurídica, apoyo social, apoyo educativo a la unidad familiar, protección de derechos, apoyo inserción laboral. La ley menciona que, en caso de Violencia familiar, la asistencia que se proporcione será en función a los dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo. De acuerdo con la ley, las niñas, niños y adolescentes serán objeto de apoyo en los siguientes casos:

- Desnutrición
- Deficiencia de desarrollo físico o mental

- Violencia familiar
- Abandono
- Explotación
- Trabajo
- Víctimas de delito

#### **4. CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO EN LOS HIJOS EXPLICADO DESDE DIVERSAS CIENCIAS.**

El proceso del divorcio es un fenómeno social que genera un alto impacto en diversas esferas, por consiguiente, en presente apartado busca realizar un análisis de éste problema social y sus consecuencias en los menores de edad desde la Psicología, Psiquiatría, Pedagogía, Criminología y el Derecho

Asimismo, se realiza una propuesta normativa enfocada a regular este tipo de menores para asegurar así el desarrollo integral de los hijos así como su inserción en el núcleo social.

##### **4.1. Psicología emocional.**

Daniel Goleman en su obra inteligencia emocional, ha descrito que no sólo existe el C.I. como parámetro de la inteligencia, sino que existen otros tipos de inteligencia, entre ellas se encuentran:

- Inteligencia lingüística
- Inteligencia musical
- Inteligencia lógica-matemática
- Inteligencia espacial
- Inteligencia corporal-kinestésica
- Inteligencia intrapersonal
- Inteligencia interpersonal
- Inteligencia emocional

La Inteligencia Emocional implica tener la capacidad de afrontar situaciones altamente emotivas, tomas de decisión, control y manejo de emociones; elemento importante para estar bien con uno mismo y con los demás.

Esta última es la que se analiza en el presente estudio para sustentar la importancia de una familia sólida y el impacto que genera el divorcio en el entorno del menor de edad desde el punto de vista de la psicología en lo que concierne a la Inteligencia Emocional.

#### **4.1.1. Integración Familiar.**

“Fue una pequeña tragedia familiar. Carl y Ann estaban enseñando a su hija Leslie, de cinco años de edad, a jugar a un nuevo videojuego, pero, cuando Leslie comenzó a jugar, las ansiosas órdenes de sus padres eran tan contradictorias que más que tratar de ayudarla parecían tentativas de dificultar su aprendizaje.

—¡A la derecha, a la derecha! ¡Alto! ¡Alto! —gritaba Ann, cada vez más fuerte y ansiosamente.

—¡Fíjate bien! ¿Ves cómo no estás alineada?... ¡Muévete hacia la izquierda! —ordenaba bruscamente su padre Carl.

Mientras tanto Leslie, mordiéndose los labios, permanecía con los ojos completamente fijos en la pantalla, tratando de seguir sus indicaciones. Entre tanto Ann, con una mirada de franca frustración, seguía exclamando:

—¡Alto! ¡Alto!

Entonces Leslie, incapaz de complacer a ambos a la vez, contrajo la mandíbula y empezó a sollozar. Sus padres, ignorando las lágrimas de Leslie, comenzaron a discutir:

—¿Pero no te das cuenta de que apenas mueve la raqueta? —gritaba Ann, exasperada.

Las lágrimas rodaban por las mejillas de Leslie, pero ni Carl ni Ann parecieron darse cuenta de lo que estaba ocurriendo. Pero cuando Leslie se enjugó los ojos, su padre le espetó:

—¿Por qué quitas la mano del mando? ¿No ves que si lo haces no podrás reaccionar? ¡Ponla de nuevo en su sitio!

—Muy bien. ¡Ahora muévela sólo un poquito! —seguía gritando mientras tanto Ann.

Pero Leslie ya estaba sollozando otra vez, a solas con su angustia.<sup>70</sup>

Si bien, éste no es el matiz de una situación de divorcio, éste relato describe a la perfección la confusión de un menor frente a criterios encontrados de los padres, más allá de encontrar un momento de diversión y de unión familiar se analiza que se vive un periodo de tensión y crisis emocional provocada por la riña de los padres y que, aunado a la discusión, los padres ignoran y pasan por desapercibido el sentir del menor de edad. Daniel Goleman afirma que “en esos momentos, los chicos aprenden lecciones decisivas. Para Leslie, una conclusión de ese doloroso intercambio podría ser que ni su padre, ni su madre, ni nadie se preocupa por sus sentimientos. Cuando momentos así se repiten infinidad de veces a lo largo de la infancia, inculcan algunos de los mensajes emocionales más fundamentales de toda una vida: lecciones que pueden definir el curso de la misma. La vida en familia es nuestra primera escuela para el aprendizaje emocional; en esta caldera aprendemos cómo los demás reaccionarán a nuestros sentimientos; a pensar sobre estos sentimientos y qué alternativas tenemos; a interpretar y expresar esperanzas y temores.”<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> GOLEMAN, Daniel. *La inteligencia emocional, ¿Por qué es más importante que el coeficiente intelectual?* Bantman Books. México, 2014. pp. 223-224.

<sup>71</sup> Idem. p. 224.

En su obra Goleman<sup>72</sup> menciona los tres estilos más comunes de paternidad emocionalmente inepta.

- **Ignorar los sentimientos en general.** - Los padres que tienen este estilo tratan las afecciones emocionales de sus hijos como un problema trivial o aburrido, algo que deben esperar que pase. No logran utilizar los momentos emocionales como una oportunidad para acercarse a su hijo o ayudarlo a aprender una lección en el aspecto emocional.
- **Mostrarse demasiado el liberal.** - estos padres se dan cuenta de lo que siente el niño, pero afirma que sea cual fuere la forma en que el niño se enfrenta a una tormenta emocional siempre es adecuada... Incluso si es, por ejemplo, con golpes. Al igual que aquellos que ignoran los sentimientos del niño, estos padres rara vez intervienen, ni intentan mostrar a su hijo una respuesta emocional alternativa. Tratan de suavizar todas las perturbaciones y, por ejemplo, recurrirán a la negociación y a los sobornos para lograr que su hijo deje de estar triste furioso.
- **Mostrarse desdeñoso, y no sentir respeto por lo que su hijo siente.** - Estos padres son típicamente desaprobadores, duró tanto en sus críticas como con sus castigos. Pueden prohibir, por ejemplo, cualquier manifestación de la ira del niño y castigarlo a la menor señal de irritabilidad. Son los padres que gritan con enojo al niño que intenta dar su versión de los hechos: ¡No me contestes!

Como siempre hay que señalar que las reacciones emocionales que se dan en los hijos no están predeterminadas. Dependen de un número importante de factores, como la historia del niño y la manera y habilidad que tiene para enfrentarse a la nueva situación que tiene una influencia tremenda en su vida.

---

<sup>72</sup> Ibidem. p. 224.

Como orientación se incluyen algunas de las reacciones que pueden aparecer dependiendo de la edad, son solamente orientativas.

Uno de los problemas más frecuentes al finalizar el divorcio, a diferencia del voluntario, en el que ambos cónyuges acuerdan la disolución del vínculo matrimonial, es que cuando se lleva a cabo en la modalidad necesario o incausado no existe acuerdo de voluntades, y, por lo tanto, la terminación del divorcio no suele ser en términos de amistad. ¿Qué problema existe en ello si ya se consiguió la disolución del vínculo matrimonial y se ha determinado la pensión alimenticia para los hijos? El nuevo conflicto, desde el punto de vista de la inteligencia emocional, es la psiquis del menor de edad se ve vulnerada y dañada con los constantes roces que existen antes, durante y, aun así, en la finalización del divorcio; si bien, el escenario planteado por Goleman a través de un estudio científico fue el de una familia en donde el padre y la madre viven en matrimonio y fue desalentador para Leslie por la completa falta de interés de los padres hacia sus emociones y sentimientos; ahora bien, imaginando el escenario de unos padres divorciados en donde muchas ocasiones el conflicto es la pensión alimenticia, la relación de los excónyuges no suelen ser siempre cordial, viven en constantes discusiones en el que el daño colateral resulta ser para los hijos ya que terminan siendo objetos y no hijos dentro de las discusiones entre los padres y durante la convivencia se presenta la disyuntiva de hablar mal del padre o la madre enfrente de los hijos causa una confusión y disminuye la probabilidad de formar éste rubro en los hijos.

#### **4.2. Psiquiatría.**

La Psiquiatría (del griego: psyche = alma, iatría = curación, iatros = médico), es una práctica teórica altamente tecnificada. Se podría decir que se trata de la rama antropológica o humanista de la Medicina.

Según una definición básica la Psiquiatría es la parte de la Medicina que trata de las enfermedades mentales, mientras que la Neurología se encargaría de las del sistema nervioso.

Según la mayoría de autores, la denominación nació en Europa Central a mediados del siglo XIX, los conceptos de Psicosis, Psicopatía, Psicopatología, Psiquiatría crecen todos ellos a partir de un centro teórico común, basado en la idea del progreso ilimitado y en el avance extraordinario de la ciencia experimental. Parece ser que el término es utilizado por primera vez por Johann Cristian Reil en 1803.

En este apartado se explica desde la psiquiatría y la psicopatología la repercusión que se tiene en los menores de edad el divorcio y con ello, una mala relación entre los padres.

#### **4.2.1. Carencia afectiva.**

La carencia afectiva ha sido objeto de importantes investigaciones en los años 40's a la actualidad, época en que la nueva eficacia terapéutica es obtenida especialmente gracias a los antibióticos, permitió observar con mayor detenimiento las condiciones de crianza de los bebés, sujetos hasta el momento a unos imperativos de rigurosa higiene.

En la actualidad, la noción de carencia de cuidados maternos continúa teniendo una gran importancia. No se trata de dudar o de negar la nocividad de las condiciones educativas en las instituciones, de los internamientos prolongados, de las hospitalizaciones repetidas. La atención se centra principalmente en lo que se le nomina como hospitalismo intrafamiliar, en aquellas familias que no son capaces de proporcionar a sus bebés o a sus niños las distintas estimulaciones necesarias. Estas familias problema, familias con riesgo o familias sin calidad constituyen el nuevo ámbito de la acción médico-social.

La carencia afectiva es múltiple, tanto en su naturaleza como en su forma. Es imposible definirla de manera unívoca, en virtud que la interacción madre-hijo deben considerarse tres dimensiones.<sup>73</sup>

- **Insuficiencia maternal.** - Que nos remite a la ausencia de la madre o del sustituto maternal. (situación institucional precoz)
- **Discontinuidad.** - Fruto de las separaciones, cualesquiera que sean las causas que las hayan motivado.
- **Distorsión.** - Que da cuenta de la calidad de la aportación maternal. (madre caótica, imprevisible)

La carencia afectiva produce efectos variables según su naturaleza, pero también según la duración, la edad del niño y a calidad del maternaje procedente.<sup>74</sup>

### 4.3. Criminología.

La Criminología tiene un largo desarrollo histórico, han sido muchos los autores que han estudiado diversos aspectos del fenómeno criminal, pero, para el objetivo introductorio del tema, se señala lo más básico y necesario.

Por el año de 1876 se publicó “**El hombre delincuente**” del médico italiano César Lombroso, quien tras haber estudiado delincuentes por largo tiempo dentro de las cárceles y fuera de ellas, Lombroso inclusive pagó a algunos no encarcelados para hacerles estudios. Encontró una serie características físicas, psicológicas, en estos individuos. La teoría del atavismo, regresiones físicas y psicológicas, en un sentido es la antítesis de la teoría de “La evolución de las especies” de Charles Darwin; desarrollo potente de las mandíbulas, anomalías en

---

<sup>73</sup> MARCELL, Daniel. *Manual Psicopatología del niño*. 3ª edición. Editorial Masson. México, 1989. p.433.

<sup>74</sup> Idem. p. 434.

las orejas, insensibilidad al dolor, precocidad sexual, pereza, inestabilidad emocional, falta de previsión, inclinación al alcohol, organización en forma de bandas, la tendencia a tatuarse e inclinación a juegos crueles, entre otras particularidades; así, Lombroso creyó en la existencia de un hombre criminal predeterminado al delito y que se asemejaba al ser salvaje, a una regresión del hombre primitivo.<sup>75</sup>

Para el jurista español Antonio García-Pablos De Molina “ésta estudia el crimen, la personalidad del criminal y el control social para evitar esta conducta; además, trata de suministrar información científica, contrastada sobre la génesis, dinámica y variables del crimen desde lo individual hasta lo social, así como los programas de prevención y tratamiento del ser antisocial.”<sup>76</sup>

#### **4.3.1. La familia como factor criminogénico.**

Dentro de los elementos de estudio de la conducta, es menester remitirse a la génesis de la conducta, la finalidad del estudio de la estructura familiar es conocer y obtener información sobre las personas con las que se convive, conocer las condiciones y relaciones familiares, la economía y su nivel educativo. De la familia depende la integración de la niñez, del adolescente y del adulto a la sociedad como individuo positivo. Algunas teorías como la del Italiano César Lombroso nos remite a la teoría del “criminal nato”, dentro de su estudio desarrolla la antítesis de la evolución de las especies y que en realidad la conducta criminal se debe a un desarrollo atávico del ser humano en su morfología ósea, presentando caracteres anteriores al *homo sapiens*, sin embargo, en la actualidad existen nuevas corrientes del estudio de la conducta delictiva que profieren que existen diversos factores criminógenos posteriores al desarrollo atávico del ser

---

<sup>75</sup> HIKAL Wael, *Criminología Psicoanalítica, Conductual y del Desarrollo*, Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. México, 2005 p. 17.

<sup>76</sup> *Idem* p. 18.

humano, a saber, estos factores son: la familia, el entorno social del barrio y la escuela.

Son factores familiares la forma en que está constituida la familia, el número de sus integrantes, su relación de afecto, comprensión, rechazo, etc, su ambiente, su cultura, costumbres, hábitos, el estado económico, etc. Aunque parezca increíble, el seno familiar está catalogado como un posible factor de la delincuencia juvenil. El papel formador de papá y mamá en el menor de edad puede ser determinante para el desarrollo o no de la conducta antisocial delictiva.

“Desde antes la mitad del siglo pasado se reconoce la importancia de los factores físicos ambientales del lugar en la promoción de delincuencia. Shaw y Mckey describieron que las condiciones físicas de la vivienda eran características de zonas altas tasas de delincuencia en general y de criminalidad de menores (caracterizadas como descuido o falta de mantenimiento) Bursik y Murray, por su parte, señalan que en las casas de los delincuentes juveniles predominan la pobreza, el hacinamiento y en general el deterioro material. Estas condiciones constituirían el ambiente físico de la vivienda de los menores infractores. A pesar de este señalamiento no hay muchos estudios que muestran Cómo interactúan los aspectos del diseño físico de la casa con la conducta delictiva de los jóvenes.”<sup>77</sup>

“Con respecto al ambiente social de la casa, se encontraba un buen número de condiciones que predicen el surgimiento de la conducta delictiva en los menores. Éstas incluyen la criminalidad paterna, los patrones de crianza punitiva, la falta de disciplina o supervisión paterna, el conflicto familiar, el abuso infantil y el rechazo por parte de los padres.”<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> FRÍAS ARMENTA, Martha. *Delincuencia juvenil*. Plaza y Valdés editores. México 2009 p. 48-49.

<sup>78</sup> Idem p.49.

#### **4.4. Pedagogía.**

Como puntualiza Lemus, la pedagogía es una disciplina que tiene por objeto el planteo, estudio y solución del problema educativo. Por tanto, para este autor es claro que la pedagogía es ciencia en cuanto tiene un objeto de estudio propio, hace uso de métodos generales, y el resultado de sus estudios y de sus hallazgos forma un sistema de conocimientos regulado por ciertas leyes<sup>79</sup>.

##### **4.4.1. Problemas en el rendimiento escolar.**

Se puede considerar que un niño tiene problemas de rendimiento escolar cuando no logra alcanzar el nivel académico promedio esperado para su edad y nivel pedagógico.

El factor que casi siempre se usa para considerar que se tiene problemas de rendimiento escolar son las calificaciones. Y es que cuando las calificaciones son siempre bajas los padres pueden no saber qué hacer con el niño, si este no es diagnosticado oportunamente.

Cabe también mencionar que reprobado uno u otro examen tampoco significa que se tenga un problema de aprendizaje o de rendimiento escolar. Es más posible que un niño que se vea en necesidad de repetir un año completo presente problemas de rendimiento escolar asociado a algún problema de aprendizaje.

El rendimiento escolar puede ser un interesante indicador del estado del núcleo familiar. Al ser la escuela la principal responsabilidad y compromiso del niño, es también la labor que le demanda aplicar sus habilidades y capacidades.

---

<sup>79</sup> LEMUS, Leonard. *Pedagogía: temas fundamentales*. Kapelusz: Buenos Aires. p.167.

Los padres son un factor decisivo en la forma en que el niño abordará la escuela. Es frecuente que los padres presionen al niño con una severidad excesiva, disciplina extrema, e incluso perfeccionismo. Estos factores causan que el niño se sienta presionado por cumplir expectativas demasiado altas, casi imposibles de alcanzar, que termine resultando en causar en el niño una fuerte inseguridad y frustración.

Y esto será rematado si las expectativas no se cumplen y la reacción de los padres es también excesiva, como casi siempre sucede.

El menor rendimiento escolar es un desempeño inferior respecto al grado de aprovechamiento obtenido a lo largo de un curso; es decir, que no se alcanza el nivel promedio de desarrollo escolar; causando reprobación, bajas calificaciones, falta de interés, mala conducta, etc.

Las reacciones de los hijos ante este problema varían mucho de acuerdo a su edad, temperamento y a la habilidad de los padres para satisfacer sus necesidades dando prioridad a los sentimientos de sus hijos; los efectos negativos del proceso son más dramáticos durante los primeros dos años. Pocos niños sienten alivio ante el divorcio, aunque el matrimonio haya sido turbulento, ya que lo perciben como la pérdida de la estructura que les proporciona estabilidad y soporte. Muy raramente un niño escogerá el divorcio como la solución a los problemas de sus padres.

Si bien, a cualquier edad y con frecuencia, los hijos pueden presentar síntomas como una respuesta a la cólera, a la sensación de pérdida y abandono y a otros estresantes.

Además de la pérdida del contacto diario con sus padres, el niño enfrentará otro tipo de problemas fuera de casa; muchas de sus actividades se verán

complicadas por el horario de visitas, falta de dinero o, simplemente, porque los padres no llegan a un acuerdo.

Para ayudar al niño debiera existir una estrecha comunicación entre padres y profesores, especialmente el primer año posterior separación. De esta forma pueden compararse los cambios emocionales que ocurren tanto en la casa como en la escuela y ver qué se puede hacer al respecto.

“Los niños en edad escolar pueden estar tristes y preocupados, mostrarse agresivos y temperamentales, con frecuencia se sienten atrapados en conflictos de lealtad sintiéndose decepcionados y rechazados por el padre que los abandonó.”<sup>80</sup> Como consecuencia de esto, su desempeño escolar se ve muy disminuido.

## **4.5. Derecho.**

La última, pero no por ello la menos importante a estudiar, las consecuencias del divorcio desde la óptica del Derecho son diversos, a saber, se puede perder la patria potestad, la custodia del menor de edad, la tutela de los hijos, a continuación, se analiza cada uno de las figuras jurídicas previamente enunciadas.

### **4.5.1. Pérdida de la patria potestad.**

De acuerdo al Código Civil del Estado de Quintana Roo la patria potestad se define de manera siguiente:

---

<sup>80</sup> BERNAL Aurora, Et. al, La familia como Ámbito Educativo, Ediciones Rialp, Barcelona, 2005

**Artículo 991.-** La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, procurando en todo momento un ambiente de respeto; así como a sus bienes.

Conforme a lo establecido en el artículo 1018 del Código Sustantivo Civil, la patria potestad culmina de la siguiente manera:

- Muerte del que la ejerce
- Emancipación del menor
- Mayor de edad
- Resolución Judicial

En función al último punto de los supuestos de la pérdida de la patria potestad, el artículo 1018 bis profiere lo siguiente:

**Artículo 1018-BIS.-** La patria potestad se pierde únicamente mediante resolución judicial, si decretada su suspensión por la causal prevista en la fracción III del artículo 1019 de este Código, se cometiere alguno de los supuestos siguientes:

**I.-** En el caso de violencia familiar reiterada en contra de la persona menor de edad, así como del cónyuge, por parte de quienes ejercen la patria potestad o con su conocimiento y tolerancia, debiéndose señalar para tal efecto las circunstancias de tiempo, modo y lugar;

**II.-** Cuando el que la ejerza hubiera cometido en contra de la integridad física, sexual, emocional o psicológica de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

**III.-** Cuando el que la ejerza abandone a su hija y/o hija menor de edad dejándolo a su suerte con un tercero o terceros, o en un lugar público o privado, con la finalidad de deshacerse de sus obligaciones de patria potestad y de crianza; y

**IV.-** Cuando habiendo dejado a su hijo o hija menor de edad a cargo de una persona o institución, el que ejerza la patria potestad deje de atender sin causa justificada y por más de seis meses, las necesidades de crianza y afecto de su hijo y/o hija.

De igual forma se puede llevar la suspensión del mismo si el cónyuge no permite que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente, así lo establece el artículo 1019 del Código Civil del Estado de Quintana Roo en su fracción IV.

#### **4.5.2. Pérdida de la custodia.**

La custodia se ejerce de manera simultánea al ejercer la patria potestad, de acuerdo al Código Civil para el Estado de Quintana Roo la Custodia se pierde:

**Artículo 1022.-** Puede privarse de la custodia al titular de la patria potestad:

**I.-** Cuando cometa algún delito grave en contra del menor;

**II.-** Cuando ha sido condenado ejecutoriamente dos o más veces por delitos cometidos en contra de otras personas;

**III.-** Por causarle daños físicos o emocionales, o por explotación, se pueda comprometer su salud, la seguridad o la moralidad de la persona menor de edad, aunque esos hechos sean penalmente punibles en términos de la legislación respectiva en la entidad;

**IV.-** Cuando abandone o exponga al menor; y

**V.-** En los casos de divorcio.

**VI.-** Cuando por sentencia ejecutoriada, haya sido condenado a la pérdida de la patria potestad.

Se puede analizar de lo anterior que la legislación civil prevé la suspensión y la pérdida de la Custodia, es decir, el cuidado de los hijos, si el cónyuge poseedor de la misma obstaculiza las visitas decretadas por orden judicial, sin embargo, el artículo no determina la manera en que se puede obstaculizar y no considera la manipulación y corrupción del menor a través de la Alienación Parental.

**Artículo 1023.-** En el caso de la fracción I del artículo anterior, la pérdida de la custodia se decretará en la sentencia que ponga fin al proceso penal respectivo, mandándose suspender entre tanto la custodia desde el auto de formal prisión; en los casos de las fracciones II, III, IV Y VI, la pérdida se decretará en la sentencia del juicio civil que se siga especialmente al efecto, en tanto que en el caso de la fracción V, la pérdida será decretada en la sentencia de divorcio, contra el cónyuge que haya dado causa a éste.

**Artículo 1024.-** Cuando el Juez fundadamente estime, por las pruebas que se ofrezcan y las que él reciba de oficio, que es conveniente para el menor que cese la privación de la custodia, lo dispondrá razonando cuidadosamente su fallo.

**Artículo 1024-BIS.-** Salvo convenio entre las partes, el Juez establecerá en los casos de limitación de la custodia, un sistema de visitas a favor del progenitor que no conserve dicha guarda y custodia, estableciendo una convivencia mínima de cuatro días y dos noches al mes, salvo tratándose de lactantes o niños o niñas

que por prescripción médica no puedan pernoctar fuera del hogar. Esta convivencia podrá ampliarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y no podrá entorpecer o dificultar sus obligaciones escolares y su derecho al esparcimiento y recreación.

De los ordenamientos se destaca el juicio del juez respecto de revisar y garantizar que el convenio de convivencias esté conforme a la ley, sobre todo, el cumplimiento de la libre recreación y desarrollo de los hijos.

#### **4.5.3. Pérdida de la tutela.**

En nuestro Derecho, la tutela es una institución que supone la no existencia de la patria potestad, sólo en casos excepcionales pueden concurrir ambas instituciones; sin embargo, se trata de casos que la propia ley considera como tutelaje especial. Según Rojina y Villegas en su obra *Compendio de Derecho Civil I* nos dice que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse a sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados.<sup>81</sup>

El artículo 1025 del Código Civil del Estado de Quintana Roo establece que únicamente están sujetos a tutela:

- Menor que no tenga quien ejerza la patria potestad
- Mayor de edad sujeto a interdicción
- Menor Emancipado sólo para negocios judiciales.

---

<sup>81</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil I*. Porrúa, México, 1972 p. 251.

En el artículo 1226 menciona que el objeto de la tutela es la guarda, desarrollo, bienestar de la persona y bienes, así como la educación. Ahora bien, únicamente se puede perder la tutela el cónyuge mientras conserve su carácter de cónyuge, y, salvo resolución judicial, será la razón que uno de los padres deje de ejercer la tutela.

#### **4.6. Síndrome de Alienación Parental.**

La denominación jurídica a la manipulación psicológica por uno de los padres que tiene como objeto obstaculizar o romper los lazos hacia el menor de edad es el Síndrome de Alienación Parental. A continuación, se estudia el concepto, los grados y los síntomas.

##### **4.6.1. Concepto.**

El término de alienación parental fue abordado por primera ocasión por Richard A. Gardner en 19853, quien lo define como una alteración en la que los hijos están preocupados por censurar, criticar y rechazar a uno de los progenitores, para descalificarlo injusta y/o exageradamente. Este concepto incluye el coloquialmente denominado “lavado de cerebro”, el cual implica que un progenitor, de manera sistemática, programa a los hijos en la descalificación hacia el otro, transformándolos en una herramienta de venganza. De este modo, puede afirmarse, la alienación parental es el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor, mediante distintas tácticas o estrategias, intenta transformar la conciencia de sus hijos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor. Se trata de un proceso gradual y consistente, que invariablemente implica una limitación al progenitor no custodio,

en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como padre, además de privarlo de la presencia y disfrute de sus hijos.<sup>82</sup>

#### **4.6.2. Signos de alerta y síntomas.**

El proceso de construcción del síndrome de alienación parental tiene dos fases definidas:

1. Una campaña de desprestigio e injurias por parte del progenitor custodio (la denominada educación en el odio);

2. El menor interioriza esos argumentos efectuando, de manera independiente, los ataques al otro progenitor hasta rechazar el contacto con él (la expresión del odio en el hijo ya educado).

Este proceso, asimismo, puede ser realizado de manera consciente e inconsciente por parte del progenitor custodio.

a) Consciente, al hacerlo con la intención de mermar la relación parental; bien, como forma de castigo para el padre no custodio, o bien, para justificar frente a sus hijos las acciones que haya tomado o vaya a tomar.

b) Inconsciente (de fórmula aprendida), al tomar a los hijos como confidentes o como desahogo de sus problemas de pareja; inclusive, el simple hecho de permitir a los menores escuchar conversaciones relacionadas con su progenitor no custodio, bajo la creencia de que no están poniendo atención, podría desencadenar el síndrome de alienación parental.

---

<sup>82</sup> BUCHANAN ORTEGA, Graciela G. *Alienación Parental*. Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León México 2012 p. 5.

En este sentido, los criterios de identificación del síndrome de alienación parental dependen, no sólo de la sintomatología en el niño, sino también de los signos de alerta en los padres. Por esta razón, el juzgador deberá tener la sensibilidad de detectar dicha patología para poder ordenar, a través de una resolución judicial, una valoración psicológica.

#### 4.6.3. Grados de alienación parental.

Hasta aquí, queda claro que la *alienación parental* es el resultado de un proceso que tiene como destinatario a los hijos, quienes se vuelven los más afectados; precisamente, por verse vulnerado su derecho a vivir en un ambiente familiar “armónico”, además de someterse, como lo hemos dicho, a posibles conflictos de lealtad, creando en ellos sentimientos confusos y dolorosos. Ahora, hablaremos de los grados que caracterizan las distintas fases del *síndrome de alienación parental*.

- **Leve:** La alienación es relativamente superficial y los niños básicamente cooperan con las visitas, aunque en ocasiones críticos y disgustados, revelando un desgaste en los menores de edad ante el proceso de separación de sus padres; por consiguiente, la reintegración del vínculo filial es más sencilla.
- **Moderado:** Los hijos están más negativos e irrespetuosos. La campaña de denigración puede ser casi continua, especialmente en momentos de transición, donde los hijos aprecian que la desaprobación del padre conviviente es justo lo que desea su padre custodio. Se muestran ofensivos y lejanos. Pueden volverse ambivalentes e, incluso, inquisitivos.
- **Severo:** Las visitas se tornan imposibles. La hostilidad de los hijos es tan intensa que pueden llegar incluso a la violencia verbal o física. Los ocho síntomas están presentes en su totalidad. Si se fuerzan las visitas pueden escaparse, quedarse

totalmente paralizados o mostrar un abierto y continuo comportamiento opositorista y destructivo.

#### **4.7. Propuesta normativa para la protección de los menores de edad víctimas de la Alienación Parental en el Estado de Quintana Roo.**

Después del estudio de la figura del matrimonio y del divorcio y de analizar el impacto e importancia del cuidado psico-emocional de los hijos que son menores, es de vital importancia la implementación de una normatividad que permita sancionar a aquél padre que influya de manera negativa en el menor de edad.

La propuesta metodológica va encaminada en la materia penal, en el artículo 176 QUINQUE:

**Artículo 176 QUINQUES.-** Comete violencia familiar el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

La conducta descrita en el párrafo anterior, se denomina alienación parental cuando es realizada por uno de los integrantes de la familia, quien, acreditada dicha conducta, será suspendido en el ejercicio de la patria potestad del menor y, en consecuencia, del régimen de visitas y convivencias que, en su caso, tenga decretado. Asimismo, en caso que el integrante de la familia que tenga la guarda y custodia del niño, ésta pasará de inmediato al otro progenitor, si se trata de un caso de alienación leve o moderada.

En el supuesto de que el menor presente un grado de alienación parental severo, en ningún caso, permanecerá bajo el cuidado del progenitor alienador o de la familia de éste, se suspenderá todo contacto con el padre alienador y el menor

será sometido al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho trastorno.

A fin de asegurar el bienestar del menor, y en caso de que, por su edad, resulte imposible que viva con el otro progenitor, el departamento de psicología del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, a través de sus instituciones municipales, llevará a cabo la evaluación a los parientes más cercanos del niño, determinará qué persona quedará encargada de su cuidado; mientras recibe el tratamiento respectivo que haga posible la convivencia con el progenitor no alienador.

De igual forma, se propone la adición de un párrafo cuarto al artículo 993 ter del Código Civil del Estado de Quintana Roo, para quedar de la siguiente forma:

**"Artículo 983 ter.-** Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Se entiende por violencia familiar el acto u omisión dirigido a dominar, someter o controlar, produciendo violencia física, psicológica, sexual, moral, patrimonial o económica, que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando exista o haya existido entre el agresor y el agredido una relación de parentesco, matrimonio o concubinato o mantenga una relación de hecho, realizado dentro o fuera del domicilio ocupado por la familia y que tienda a causar daño.

Se considera también violencia familiar, cualquiera de los actos u omisiones señalados en el párrafo anterior cuando una persona cometa en contra de otra que esté sujeta a su custodia, protección, educación, instrucción o cuidado o tenga

el cargo de tutor sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnan los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común.

**Se considerará Violencia Familiar la Alienación Parental, entendida ésta como la conducta de hacer u omisión realizada por un integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor de edad con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores**

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII y VIII del artículo 814 de este ordenamiento.

Y por supuesto, debe agregarse y considerar la posibilidad que sea causal para quitarle la custodia del menor al padre alienador, la propuesta es agregar una fracción en el artículo 1022.

**Artículo 1022.-** Puede privarse de la custodia al titular de la patria potestad:

I.- Cuando cometa algún delito grave en contra del menor;

II.- Cuando ha sido condenado ejecutoriamente dos o más veces por delitos cometidos en contra de otras personas;

III.- Por causarle daños físicos o emocionales, o por explotación, se pueda comprometer su salud, la seguridad o la moralidad de la persona menor de edad, aunque esos hechos sean penalmente punibles en términos de la legislación respectiva en la entidad;

IV.- Cuando abandone o exponga al menor; y

V.- En los casos de divorcio.

VI.- Cuando por sentencia ejecutoriada, haya sido condenado a la pérdida de la patria potestad, y;

**VII.- Los casos de Alienación Parental.**

## CONCLUSIONES.

Existe una extensa legislación encargada de dotar de derechos y proteger a las niñas, niños y adolescentes en diversos aspectos, sin embargo, el aspecto psíquico del menor de edad es uno de los rubros en los que existe descuido por parte de las instituciones sociales encargadas, y ninguna describe dentro de normatividad la situación de divorcio y el proceso que enfrenta los menores de edad, generando un impacto negativo en diversas esferas.

Los jueces de los tribunales penales y en materia familiar deben preocuparse no sólo por resolver la esfera jurídica y la situación económica de los menores de edad al momento de estar resolviendo los casos que les llega, sino de preservar y cuidar la psiquis del menor de edad para procurar su adecuado desarrollo integral y su inclusión en la sociedad, como se dijo al comienzo de este trabajo, la familia es el núcleo fundamental de toda sociedad, y el cimiento de los valores comienzan desde el seno familiar.

Existen diversas instituciones encargadas de vigilar, sin embargo, existe un descuido por las Instituciones al no cuidar el aspecto psíquico del menor de edad, pues como puede advertirse desde las diversas ciencias, el divorcio puede generar en el menor de edad un rendimiento bajo en la escuela, puede ser considerado como un factor criminogénico al momento de que los cónyuges se enfocan más a la disputa de la disolución del vínculo matrimonial o la situación jurídica de los bienes, así como alguna psicopatología, consecuencia de la separación abrupta de la familia, como consecuencia de la terminación del vínculo matrimonial.

El caso de Alienación Parental en el Distrito Federal está más cerrado al encerrar en el supuesto a los padres, sin embargo, tomemos en consideración que el menor de edad no convive únicamente con sus padres sino con sus demás

integrantes de familia, por lo que, al redactar la propuesta, se extiende el sujeto alienador a cada integrante de la familia de los padres.

## BIBLIOGRAFIA Y FUENTES CONSULTADAS

1. AA.VV. Temas Selectos de Derecho Familiar, Violencia Familiar, Tomo 3, 1era Edición, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2015.
2. BELLUSCO, Cesar Augusto. Manual de Derecho de Familia 1, 5ta edición, Editorial de Palma, Argentina, 1995.
3. BUCHANAN ORTEGA, Graciela G. Alienación Parental. 1ª edición. Editorial Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León México, 2012.
4. BUENROSTRO, Rosalía et. al., Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Oxford, México, 2003.
5. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Derecho Procesal Civil, 1era Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
6. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Et. Al., La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, 2da Edición, Editorial Porrúa, México 2000.
7. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, 6ta Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
8. GOLEMAN Daniel, La inteligencia Emocional porque es más importante que el Cociente Intelectual, Editorial Bantman books.
9. CRUZ BARNEY, Oscar. *Historia del Derecho en México*, Oxford University Press, México 2003.
10. DE IBANDA, Antonio, Derecho de Familia, Oxford, México, 1978.
11. DE LA MATA PIZANA, Felipe, Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal, Porrúa, México 2005.
12. DOMINGO Rafael (ed.), Juristas Universales, Volumen I, Juristas Antiguos, Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid 2004.
13. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Familiar*, Porrúa, México, 2008.
14. FRÍAS ARMENTA Martha, *Delincuencia Juvenil*, Plaza y Valdés Editores, México 2009.

15. GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil, Primer Curso. Parte General Personas*, Porrúa, México 2000.
16. GODDARD, Jorge Adame, *El Matrimonio Civil en México (1859-2000)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 2004.
17. HIKAL Wael, *Criminología Psicoanalítica, Conductual y del Desarrollo*, Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. México 2005.
18. LÓPEZ DÍAZ, Carlos, *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*, Tomo 1, Libro Tecnia, Chile, 2005.
19. LÓPEZ MONROY, José de Jesús. *El Concepto de Matrimonio*, Revista de Derecho Privado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Mayo-Agosto 1991.
20. LÓPEZ MONROY, José de Jesús, *Aspectos Jurídicos Referentes a la Organización y Desorganización de la Familia Mexicana*, Anuario Jurídicos UNAM, México 1986.
21. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo III, Derecho de Familia, 2da Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
22. MAGALLÓN IBARRA, Mario, *Compendio de Términos de Derecho Civil*, Editorial Porrúa/UNAM, México 2004.
23. MARCELLI, Daniel. *Manual de Psicopatología del Niño*, Masson, México, 1989.
24. MARGADANT, Guillermo F., *Panorama de la Historia Universal del Derecho* 7a Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
25. MATA PIZANA, Felipe, *Derecho Familiar*, 4ta Edición, Editorial Porrúa, México 2008.
26. MONTERO DUHALT, Sara Et Al, *Divorcio*, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa/ UNAM, 2007, México 2007.
27. MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho Familiar*, Porrúa, México, 1990.
28. PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Cultura Jurídica, México, 2010.

29. PÉREZ DUARTE, Et Al, Matrimonio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa UNAM, México 2007.
30. RAMOS NÚÑEZ, Carlos, El código Napoleónico y su Recepción en América Latina, Fondo, Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú. 1997.
31. RAMOS PASOS, Rene, Derecho de Familia, Tomo 1, Jurídica de Chile, Chile, 2009.
32. ROGINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil 1, Porrúa, México 1979.
33. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo Derecho de Familia, Porrúa, México. 1975.
34. SEGUÉL A. Holmes, Z. Venegas, K., Alcérreca, F., y Salamanca, R., Psicología del Desarrollo I, Universidad del Desarrollo, España. 2000.
35. TENORIO GODÍNEZ, Lázaro. La Violencia Familiar en la Legislación Civil Mexicana, Editorial Porrúa, México 2007.
36. VILLALOBOS OLVERA, Rogelio. Derecho de Familia, 2da Edición, Universidad Autónoma de Chihuahua, México, 2006.

## **JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS.**

1. Semanario Judicial de la Federación Séptima Época, vol. 181-186, Cuarta Parte, Pagina 173, Registro IUS 240, 282.
2. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, mayo 2000.
3. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época T XXIV diciembre 2006
4. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época T XII, agosto de 1993.
5. Amparo Directo 367/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre 2002, página 1207, Registro IUS 17, 261.
6. Amparo Directo 908/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 18 de abril de 2007.

## LEGISLACION.

1. Código Civil de Quintana Roo
2. Código Civil Federal
3. Código Civil para el Estado de Querétaro.
4. Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.
5. Código Familiar para el Estado de Sinaloa
6. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
7. Código Familiar del Estado de Yucatán
8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
9. Convención Sobre los Derechos del Niño.
10. La Declaración de los Derechos del Niño.
11. Ley de Asistencia Social de Quintana Roo.
12. Ley de los Derechos de las Niñas, de los Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.
13. Ley General de los Derechos de las Niñas, de los Niños y Adolescentes.

### **Páginas electrónicas consultadas.**

1. <http://etimologias.dechile.net/?matrimonio>
2. [https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DI\\_GESTUM03009.pdf](https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DI_GESTUM03009.pdf)
3. <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420160229388.pdf>
4. <http://www.congresoqroo.gob.mx/codigos/C1420150724274.pdf>
5. <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
6. <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0129.pdf>
7. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_041214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_041214.pdf)
8. <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/social/ley016/L1420151117333.pdf>
9. <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/social/ley107/L1420150430261.pdf>